

R. 6.760

AVVINCICIA DELL'UOMO ROMANO EN EL CAMONICO



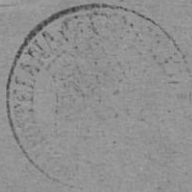
Foll. 430-4

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00234791

INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN EL CANÓNICO,



~~2-15602~~

~~R. 6671~~

R. 6760

№№: 21478

R. 30.106

DISCURSO

LEIDO EN LA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

POR EL DOCTOR

D. Miguel Francisco Eleizegui Etxarte,

CATEDRÁTICO DE INSTITUCIONES DE DERECHO CANÓNICO.

en la

INAUGURACIÓN DE LAS ACADEMIAS DE DERECHO

EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 1888



SANTIAGO:

IMPRESA DE JOSÉ M. PAREDES,
Virgen de la Cerca, 30.

1888.

SEÑORES:

La atracción, afinidad y asimilación, leyes que resplandecen en el mundo físico, brillan también, bajo cierto aspecto, en el mundo de las ideas, en el orden intelectual, moral, social y científico.

Limitándonos á este último orden, es innegable, que la verdad se halla dotada de una gran fuerza de atracción hácia todas las verdades, y que las ciencias, conjunto ordenado y metódico de ideas de un mismo género conformes con la realidad de las cosas, tienden á asimilarse aquellas verdades pertenecientes á otros ramos del saber que pueden servirles para aumentar el caudal de conocimientos que poseen y suplir sus propias deficiencias.

A la manera que todos los seres creados se hallan unidos entre sí por multitud de relaciones y leyes, así



también las ciencias, que, en su fondo, no vienen á ser otra cosa que conocimientos más ó menos adecuados de los seres existentes, de su naturaleza, leyes y relaciones, tienen que vivir en mútua concordia, facilitándose las unas á las otras las verdades de que carecen y que les son necesarias para alcanzar una exacta y completa noción científica.

Prueba evidente de lo que acabamos de afirmar nos la ofrece la reciproca influencia que han ejercido el Derecho Canónico y el Romano.

Aunque procediendo ambos de distintos orígenes y llamados á realizar fines diversos: aunque el Derecho Canónico sea hijo de la Iglesia, sociedad instituida para conducir al hombre á la obtención del fin religioso, y el Derecho Romano haya sido producto de la acción legislativa de la sociedad romana, acción no siempre conforme con los principios de moral y de justicia; sin embargo, ambos derechos han ejercido mútuamente una grande y saludable influencia, que contribuyó á su progreso y perfección; no pudiendo darse un paso en el estudio de cualquiera de esas dos ramas del derecho sin que nos encontremos con principios, máximas jurídicas y leyes debidas á la benéfica acción de la otra.

Mas es de advertir, que el influjo ejercido por el Derecho Canónico en el Romano ha sido necesario en muchas de las materias que este comprende; pues que, por medio de las leyes canónicas, cumplió la Iglesia el

deber que pesa sobre ella de corregir las leyes seculares opuestas al derecho divino natural y positivo, de que es depositaria infalible y autorizado intérprete. No reviste igual carácter de necesidad la acción influyente del Derecho Romano en el Canónico; porque, siendo éste la manifestación del poder legislativo de la Iglesia, sociedad perfecta é independiente, no estaba obligado á aceptar las leyes de Roma sino cuando aquella creyese oportuno adoptarlas y asimilárselas para desenvolver y perfeccionar sus instituciones jurídicas. Y es que la Iglesia católica, institución divina y reinado de Jesucristo en la tierra, ha recibido del mismo la potestad de juzgar los actos de los individuos y colectividades, sus leyes é instituciones en todo lo que se refiere al orden moral, al fin espiritual y último, ó en que media razón de pecado; mientras que el poder civil, aunque perfecto y supremo en la esfera de los asuntos meramente temporales, no ha recibido de Dios, ni como creador de la naturaleza, ni como autor de la gracia, derecho alguno para juzgar y corregir las leyes eclesiásticas, ni para suplir sus defectos. Sostener lo contrario, sería inferir un gravísimo ataque á la soberanía é independencia de la Iglesia. Por esta razón, el influjo del Derecho Romano en el Canónico ha sido libre y espontáneo de parte de este, asimilándose las leyes y fórmulas del Derecho Romano que conceptuó oportunas para su desarrollo y perfeccionamiento.

Consignar algunas breves y ligeras nociones sobre



la *Influencia del Derecho Romano en el Canónico bajo su aspecto filosófico, histórico y práctico*—tal es el objeto sobre que versa el pobre y desaliñado discurso que tengo el honor de leer en este acto solemne, cumpliendo una de las prescripciones del Reglamento de Academias de la Facultad de Derecho y contando con vuestra innata indulgencia, compañera inseparable de la sabiduría que os distingue.

I.

¿Por qué el Derecho Romano habrá influido en el Canónico? ¿Cual es la razón de ser de ese hecho innegable para todos los que han estudiado la jurisprudencia eclesiástica? He aquí la pregunta á que debemos contestar en conformidad con el tema enunciado en este discurso.

Para hacerlo en debida forma y de una manera convincente, creo oportuno trazar ante todo un ligero bosquejo de la historia del Derecho Romano y esponer algunas ideas acerca de la naturaleza de la potestad eclesiástica y de su acción asimiladora.

Es una verdad casi vulgar y repetida en multitud de obras de Historia, Derecho Romano y Literatura latina, que el pueblo rey, que llegó á dominar gran parte del mundo con la fuerza de las armas, supo conservar sus conquistas con la sabiduría de sus leyes y ejerció, por medio de la legislación, la lengua, la literatura y las

artes, un imperio más universal y duradero que el conquistado por su astuta política y gloriosas victorias.

Al primitivo derecho de los Quirites, fundado en la fuerza y la conquista, eminentemente austero, religioso, exclusivista y simbólico, como reflejo de la triple raza á que debió su origen la Ciudad de Roma, sucedieron, en el transcurso de los siglos, otras leyes menos exclusivas y formularias y más conformes con los eternos principios de equidad y justicia, leyes que grangearon para el Derecho privado de los Romanos el dictado de razón escrita, que en vano intentan negarle algunos autores modernos.

Muchas y de muy diversa indole fueron las causas que han influido en el progreso y perfeccionamiento de ese derecho. Las continuas luchas entre patricios y plebeyos, que pueden considerarse como espresión de la que existe entre el elemento jurídico histórico y el filosófico: la multiplicidad de fuentes que, desde el origen de Roma hasta la extinción del imperio, elaboraron su derecho, investigando y formulando las prescripciones exigidas por la razón en la innumerable variedad de actos y relaciones de la vida social: las nuevas máximas jurídicas é ideas importadas á Roma, ya con la institución del pretor peregrino ya con la conquista de la Grecia y el Oriente: el influjo de la filosofía académica, peripatética y estoica, que aunque impregnadas de trascendentales errores, contenían elevados principios de

moral y derecho y aún reminiscencias de algunas verdades reveladas que se traslucen en el fondo de la filosofía de Pitágoras, Sócrates, Platón, Aristóteles, Zenón y Epitecto: el carácter científico que adquirió en Roma la jurisprudencia; los eminentes jurisconsultos que la cultivaron y perfeccionaron; la unión de los estudios jurídicos con la filosofía y la literatura y de las investigaciones teóricas con la práctica del foro; y las escuelas en que esos jurisconsultos se hallaban divididos: el espíritu eminentemente positivo y práctico de los Romanos, tan ageno á la indolencia de los pueblos orientales, como á las teorías utópicas de los habitantes de Corinto y de Atenas: la decadencia del politeísmo, religión supersticiosa, que, á manera de férrea cadena, aprisionaba el derecho, impidiéndole adquirir el espiritualismo que debe distinguirle; y por último, la grande influencia de la Religión cristiana, ya como doctrina en la época de los Emperadores gentiles, ya como doctrina é institución despues de la paz de Constantino y especialmente desde Teodosio y Justiniano: tales han sido las causas que dieron lugar al desenviovimiento y espiritualización del derecho privado en Roma; del cual dice el insigne Bossuet, que es la mejor aplicación de los principios de la equidad natural, porque la razón, maestra de la vida, reina en las leyes romanas.

Antes de alcanzar aquel derecho esa perfección que tanto lo enaltece, pasó por multitud de vicisitudes que

constituyen la brillante y complicada trama de su historia. En ella vemos al Derecho Romano sometido á las leyes de la vida, como toda legislación, toda ciencia, toda arte y toda literatura.

Para convencerse de esta verdad, es suficiente recordar que el Derecho romano tuvo una infancia ruda, austera y sombría en la que se nos presentan sus actos jurídicos rodeados de ceremonias religiosas y fórmulas simbólicas. Tuvo una juventud vigorosa y lozana en la que luchó por emanciparse de esas fórmulas y símbolos y remontarse á los elevados principios de justicia. Tuvo una virilidad perfecta destinada á recoger el fruto de sus continuas luchas, armonizando en muchas materias el derecho primitivo austero y exclusivista con la equidad natural y adquiriendo el carácter científico que ha inmortalizado á la jurisprudencia romana. Tuvo, en fin, una vejez lenta y honrosa, en la que si bién decae como ciencia el derecho del pueblo rey, progresa no obstante en su contenido, espiritualizándose y acercándose mas al ideal del derecho cristiano; y en cuya época se formaron los códigos que habian de trasmitirle á la posteridad y conquistarle el imperio legal del mundo.

Inmensa ha sido la influencia del Derecho Romano, y no ya en las vastas regiones sometidas al cetro de los Césares antes de la destrucción del Imperio de Occidente, ni tan solo en el Imperio Oriental ó Griego, regido por el Derecho Romano justiniáneo y bizantino hasta la toma

de Constantinopla por los Turcos; sino también en las naciones, que, con los restos del Imperio de Occidente, constituyeron las tribus germánicas y demás razas invasoras. Es por demás sabido que estas respetaron las leyes de los vencidos y que el derecho personal ó de castas fué durante algún tiempo la ley general adoptada en esas naciones, gobernándose aquellos por las leyes romanas y los vencedores por las suyas propias y por sus tradiciones y costumbres.

Consecuencia de este respeto á las instituciones jurídicas de los pueblos conquistados fueron los códigos de leyes romanas dados á luz durante ese tiempo en Occidente. El Derecho Romano continuó rigiendo en España á los vencidos por medio del Código de Alarico, y á los mismos y sus vencedores por medio del Fuero Juzgo, en el que se encuentran no pocas leyes romanas amalgadas con las germánicas y góticas y las elaboradas en los concilios de Toledo. En Francia gozó de autoridad en virtud de la Ley Romana de los Borgoñones y del mismo Código de Alarico que estuvo en observancia, bajo los reyes de la primera raza, en las provincias conquistadas á los Visigodos. En la época del Imperio de Carlo magno vemos los Capitulares comprendiendo no pocas máximas y principios jurídicos del Derecho civil de Roma y respetado este Derecho como costumbre en los pueblos en donde gozaba de ese carácter.

El reinado del mismo en ninguna parte fué tan ge-

neral, permanente é intimo como en Italia, de que son irrefragable prueba el Código de Teodorico bajo el imperio de los Ostrogodos; las compilaciones legales de Justiniano, mandadas observar en Italia despues de la conquista de Belisario y Narsés; la autoridad que conservaron las leyes romanas aún en los pueblos sometidos á los Lombardos; el respeto que se las tributó como Derecho consuetudinario; la protección dispensada al Derecho Romano por la Iglesia, que lo prefería al de las naciones germánicas; las escuelas de ese derecho existentes en Roma y en Rávena; y finalmente las fórmulas basadas en el mismo que servían de norma para realizar en la práctica los actos jurídicos, como consta de varios monumentos de esa época.

Más, cuando la influencia del Derecho Romano en Occidente llegó á su apogeo fué en los siglos que han trascurrido desde su renacimiento, verificado en el siglo XII, y que debió su origen, no al verdadero ó supuesto hallazgo de las Pandectas en Amalfi, sinó á la grande actividad desarrollada en ese tiempo con motivo de las Cruzadas, al estudio que venía haciéndose de aquel Derecho, ya privadamente en algunos monasterios, ya de una manera pública en las modestas escuelas de Roma y Rávena, y á las nuevas necesidades de la vida social, mercantil é industrial, que no podían satisfacer las incompletas colecciones legislativas que entonces regían en los pueblos europeos.

Enseñado por Irnerio en Rávena y Bolonia, y por sus discípulos y sucesores en esta universidad y en las de Pisa, Ferrara, Perusa, Nápoles, Mompeller, Orleans, Oxford, Palencia, Salamanca y otras muchas, el estudio del Derecho Romano se difundió por todas partes con una rapidez y entusiasmo increíbles, pudiendo afirmarse sin exagerar que hubo entonces en Europa una verdadera invasión de Romanismo.

Los Sumos pontífices, asimilando no pocas leyes romanas y fomentando y protegiendo las universidades en que se estudiaban esas leyes: los Monarcas, redactando Códigos basados en las compilaciones legales de Justiniano, más ó menos bien entendidos por los Glosadores y Comentaristas: los jurisconsultos y magistrados con sus dictámenes y sentencias, inspiradas en esas compilaciones: los escritores de jurisprudencia con sus estensas, profundas y magistrales obras sobre el Derecho civil de Roma: todos han contribuido á rodear este derecho del prestigio y autoridad con que aparece, no solo en el último período de la edad media, sinó aún en la época moderna, haciéndole adquirir ese carácter universal y cosmopolita, que le distingue y que es una de sus más imperecederas glorias.

No puede negarse que la grande influencia del Derecho Romano retardó, en algunas naciones, el progreso de su derecho indigena y propio, más conforme con sus usos y costumbres que las leyes de Roma; pero tam-

poco puede ponerse en duda, que, al elaborarse los códigos con que se envanece nuestro siglo, hubo que tener presente las máximas de eterna justicia traducidas en leyes que resplandecen en las inmortales compilaciones de Justiniano, sin cuyo estudio es imposible muchas veces interpretar el derecho civil moderno y que algunas de aquellas leyes aun conservan en varios pueblos el carácter de fuente supletoria de su Derecho.

Antes que el Derecho Romano llegase como ciencia á la altura á que lo elevaron los jurisconsultos de la edad de oro de su historia; y cuando todavía se hallaba muy lejana la época en que ese Derecho debía adquirir el carácter espiritualista y universal que brilla en las compilaciones legales de Teodosio y Justiniano, en sus Códigos, Instituta, Pandectas y Novelas; apareció en medio de la Sociedad romana la Iglesia Católica, asociación fundada por Jesucristo para reintegrar al hombre en el orden sobrenatural en que habia sido constituido y transmitir los beneficios de la Redención al género humano hasta la consumación de los siglos.

Tan antigua, en su esencia, como el primer hombre y simbolizada en la Religión mosaica, preséntase la Iglesia en todo su esplendor con la venida de Jesucristo, que la organizó fundándola sobre cimientos indestructibles, la enriqueció con inapreciables dotes y prerrogativas y la concedió el triple poder de enseñar la verdad religiosa, santificar las almas y regirse y gobernarse á sí misma

con independencia de todos los poderes de la tierra. En cumplimiento de su divina misión, la Iglesia enseña las verdades reveladas, desterrando de las inteligencias la ignorancia y los errores; administra sacramentos, instituidos para comunicar la gracia que eleva al hombre al orden sobrenatural y lo conserva y restablece en ese orden; y legisla, administra, juzga y castiga, ejerciendo todas las atribuciones inherentes á la potestad de jurisdicción, de que goza la Iglesia como sociedad verdadera y perfecta.

Consecuencia natural del ejercicio de ese triple poder, es el Derecho canónico, conjunto de leyes dadas por la Iglesia para su régimen y gobierno en virtud de la potestad que le ha concedido su divino fundador. Por medio de esas leyes la potestad eclesiástica ejecuta, explica y defiende el dogma católico; dirige las costumbres de los cristianos para que puedan alcanzar su fin último; rodea de sagradas ceremonias la administración de Sacramentos y prescribe las condiciones para administrarlos y recibirlos válida y lícitamente: arregla el culto y liturgia, espresión del dogma y la moral en armonía con los más nobles y delicados sentimientos del corazón humano y desenvuelve los principios de gobierno, administración y jurisdicción inherentes á la Iglesia según su constitución divina, perpétua é inmutable.

A la manera que de un principio salen las consecuencias, y de la raíz y tronco de un árbol las ramas,

las hojas, las flores y el fruto; así brotan del triple poder que Jesucristo ha concedido á su Iglesia la multitud de leyes que comprende el inmenso y frondoso árbol del Derecho canónico.

Concibese perfectamente, por lo que llevamos indicado, que este Derecho es muy superior al romano y al secular de las naciones; ya por el origen divino de la potestad de quien dimana, ya por el elevado fin á que tiende, ya por su antigüedad, que se remonta al tiempo de los Apóstoles, ya por su extensión, que abraza á todos los pueblos y no reconoce, bajo este concepto, más límites que los del orbe, ya por la sabiduría y prudencia que brilla en las leyes eclesiásticas, concebidas, elaboradas y redactadas por varones eminentes en ciencia y virtud y profundos conocedores del corazón humano y de las verdaderas necesidades de la Iglesia y la Sociedad, ya en fin, por la inmutable fijeza de principios en que está basado el Derecho eclesiástico y la oportuna flexibilidad con que sabe acomodarse á las circunstancias de lugar y tiempo, buscando como norte de sus aspiraciones el bien espiritual de las almas.

Más, si la Iglesia, al ejercer el magisterio, sacerdocio y gobierno de que se halla investida, llenó cumplidamente su misión divina, condenando multitud de errores religiosos, filosóficos, morales y sociales, prescindiendo de no pocos ritos de la Religión Mosáica, que prefiguraban la venida de Jesucristo, y desarrollando su

gobierno y legislación como sociedad independiente y sin considerarse obligada á adoptar las leyes romanas; tambien supo con grande acierto asimilarse algunas verdades de la Filosofia antigua, varias ceremonias y simbolos de la Sinagoga judaica, y bastantes prescripciones del Derecho civil de Roma, que juzgó adecuadas para el desenvolvimiento de sus instituciones juridicas. Así la vemos depurar y cristianizar la Filosofia de Platón y Aristóteles en los inmortales escritos de los Padres de la Iglesia, poniendo de ese modo los cimientos al magnífico edificio de la Filosofia escolástica. Así la vemos aumentar la belleza de las verdades religiosas con las más ricas galas de la oratoria y poesia griega y latina. Así la vemos infundir en los inmutables principios del arte pagano los puros y elevados sentimientos del idealismo cristiano, uniendo en estrecho lazo la belleza de la forma, fundada en la estética racional, con la belleza de la idea desconocida ó adulterada por los grandes artistas de Grecia y de Roma. Así la vemos realzar la magestad del culto católico con ritos solemnes y bendiciones simbólicas semejantes á las que prescribía el ritual del pueblo hebreo. Así en fin, la vemos consignar en las colecciones canónicas multitud de leyes tomadas de los Códigos de Teodosio y Justiniano, útiles á la Iglesia para ejercer su potestad legislativa, administrativa, judicial y coercitiva.

Y esta asimilación del Derecho Romano por el canó-

nico en nada se opone á la índole de este Derecho, ni á la naturaleza del poder eclesiástico. Aunque la Iglesia, en cuanto á la potestad de orden, instituida para santificar las almas, no tiene semejanza con ninguna otra sociedad; tiénela no obstante y muy grande en lo que se refiere á la potestad de jurisdicción; pues que, siendo atributo de esta el régimen y gobierno de una asociación perfecta, lo mismo incumbe á la Iglesia que á las sociedades civiles, salva la diferencia de origen, objetos y fines respectivos. Si las sociedades humanas perfectas é independientes legislan, gobiernan, juzgan é imponen penas; también la Iglesia, institución divina, promulga leyes y las ejecuta, decide controversias y cuestiones y castiga los delitos sometidos á su fuero, existiendo no poca semejanza entre la potestad de jurisdicción eclesiástica y la civil; nó en la esfera en que se mueven ambas jurisdicciones, sinó en la naturaleza de las mismas, en el modo de ejercerse y en las fórmulas y leyes necesarias para su desenvolvimiento.

Y hé aqui la clave para comprender y esplicar porque la Iglesia adoptó varias leyes romanas, sin menoscabo de la corrección y reprobación de otras muchas que contenia el Derecho público y privado de Roma. Puede, como consecuencia afirmarse, que la coexistencia de la Iglesia con el Imperio Romano y con otras naciones que adoptaron sus leyes: la semejanza que media entre la potestad de jurisdicción eclesiástica y la

civil: el espíritu que animó siempre á la Iglesia de asimilarse lo verdadero, lo bueno y lo justo en donde quiera que se encuentre: la insuficiencia del Derecho Canónico en algunas materias y la aptitud del mismo para adoptar las leyes seculares con el objeto de suplir aquella; y la mútua concordia establecida en Roma entre la Iglesia y el Imperio son las verdaderas causas del influjo ejercido por el Derecho Romano en el Canónico. Ellas constituyen la razón filosófica de ese hecho, que, según ya dejamos indicado en el exordio de este discurso, fué libre y voluntario de parte de la Iglesia.

II.

Pasando ahora á ocuparnos en la exposición histórica de la influencia del Derecho Romano en el Canónico, debemos manifestar, que traspasaríamos los límites prefijados á este discurso, si hubiésemos de hacerla con la extensión que exige su importancia y la abundante copia de datos que la justifican. Nos concretaremos por tanto á trazar esa historia á grandes rasgos.

Durante los tres primeros siglos de la Iglesia apenas se concibe la influencia del Derecho Romano en el Canónico. Perseguida aquella de muerte por los Emperadores é imposibilitada de hecho de desenvolver su potestad jurisdiccional con la estensión que le es propia,

nó sintió la necesidad de buscar en las leyes de Roma los preceptos y formas jurídicas que completaran el nascente Derecho eclesiástico. Por otra parte, la Iglesia en ese tiempo, se regía, más bien que por leyes escritas, por la Sagrada escritura, tradiciones divinas y apostólicas y por respetables usos y costumbres. Además el Derecho Romano conservaba todavía en los primeros siglos del Cristianismo muchas leyes opuestas al Derecho natural y divino positivo, hijas de las circunstancias históricas en que había nacido aquel Derecho y refractarias por lo mismo á una asimilación oportuna y racional.

Dada la paz á la Iglesia en tiempo de Constantino y protegida esta con más ó menos sinceridad y celo por ese Emperador y sus sucesores, pudo entonces la potestad eclesiástica desplegar sus atribuciones jurídicas, hallando para desenvolverlas y llevarlas á efecto, leyes romanas aceptables, que hizo suyas y elevó á leyes canónicas. Y no fué tan solo la insuficiencia del Derecho Canónico la única causa que movió á la Iglesia á convertir en eclesiásticas varias de las disposiciones del Derecho Romano, sinó tambien la armonia establecida entre el sacerdocio y el Imperio; pues que uno de los efectos de la mútua concordia entre ambas potestades es la aprobación canónica de varias leyes civiles y el comprenderlas y consignarlas en las colecciones del Derecho eclesiástico.

La acción asimiladora de este Derecho continuó con gran intensidad, muy escaso criterio y á veces con dañada intención en la Iglesia Oriental, en donde vemos á varios Emperadores imponer á la Iglesia las leyes civiles y á algunos Patriarcas y Obispos aceptarlas y copiarlas en sus colecciones, sin hacer la distinción debida entre las leyes que la Iglesia aceptó voluntariamente para suplir la deficiencia de las suyas, ó por razón de la mútua concordia, las que los principes publicaron bajo este último concepto y las que se arrogaron el derecho de establecer cual si fuesen supremos gerarcas de la sociedad cristiana. Pueden servir de prueba de lo que acabamos de afirmar las colecciones de Juan Escolástico y el Nomocanon de Focio.

Por lo que respecta al Occidente, es innegable la continuación del influjo del Derecho Romano en el Canónico aún despues de la invasión germánica, como lo demuestran multitud de hechos acaecidos en el primer período de la edad media, varias colecciones canónicas publicadas en esa época y la enseñanza de algunas escuelas eclesiásticas y monasterios.

San Gregorio Magno, que en su juventud habia estudiado el Derecho civil de Roma y ejercido en esa ciudad el cargo de Prefecto, al ser elevado á la Cátedra de San Pedro, llevó á ella sus profundos conocimientos jurídicos y su carácter práctico y organizador, haciendo infiltrar en el Derecho Canónico varias leyes tomadas

de las compilaciones legales de Justiniano. En la carta dirigida por ese eminente Pontífice á Juan Defensor, enviado á España para juzgar la causa de Januario Obispo de Málaga y arreglar otros asuntos eclesiásticos, le da instrucciones para conocer y terminar esos asuntos, basadas en el Derecho Romano, cuyas leyes cita literalmente.

El Concilio de Sevilla de 619, en sus cánones 1.º y 3.º aduce textos copiados del Breviario de Alarico. Agobardo, escritor eclesiástico del siglo IX, consigna varios pasajes de las Pandectas en su obra de *Dispensatione ecclesiarum rerum*. En un Concilio celebrado en Troyes, en tiempo del Papa Juan VIII, se recuerda una constitución del Código de Justiniano que castigaba el sacrilegio con la multa de cinco libras de oro. El mismo Pontífice, en varias de sus cartas, copia fragmentos del Derecho Romano sacados del Código de Alarico y del Epítome de Juliano. Las obras de Hinemaro de Reims, célebre prelado y escritor del siglo IX, abundan en citas de este Derecho, aducidas para esclarecer varias cuestiones ventiladas en esas obras. Un Concilio celebrado en Pavía, en tiempo de Benedicto VIII, castigó con la pena de ser incorporados á la Curia á los presbíteros que se propasasen á contraer matrimonio, cuya pena habia sido establecida por el Derecho Romano.

La influencia de este Derecho en el Canónico aparece también con toda evidencia en muchas de las Colecciones

Canónicas dadas á luz en el primer periodo de la edad media. Baste recordar, en comprobación de esta verdad, la colección de Capitulares de Benito Diácono de Maguncia, la titulada *Codex vetus Canonum*, la que se publicó en Italia á últimos del siglo IX dedicándola á Anselmo Arzobispo de Milán, las de Atton de Verceli, Reginón, Abbón de Fleuri, Anselmo de Luca, Cardenal Deusdedit Cesaraugustana, Ivon de Chantres y otras varias, en las que se hallan leyes y textos tomados ya del Código de Teodosio, ya del de Justiniano y su Instituta, Pandectas y Novelas.

Contribuyeron á conservar ese influjo la enseñanza del Derecho Romano dada en algunas escuelas y monasterios de Francia, Italia y otras naciones. San German de Auxerre va á Roma á buscar en ella los tesoros de la ciencia jurídica para difundirla entre sus discípulos. Didier, obispo de Cahors, se dedicó con gran interés al estudio de la legislación Romana: el Obispo de Clermont, Bonet, se hace célebre por sus profundos conocimientos en las leyes de Teodosio. Los monges copian con gran celo las constituciones imperiales y enseñan el Derecho de una manera elemental completando con esa instrucción la de la gramática y retórica.

En el siglo X, el Derecho Romano era enseñado públicamente en Toul, bajo la dirección del Obispo Bertold, formándose en esa ciudad y á la sombra de la autoridad episcopal juristas distinguidos y entre ellos

Adalbon, obispo de Metz y Arnould, monge de la Abadía de Dijón. Allí también recibió su instrucción jurídica el ilustre Obispo de Toul, Bruno, que más tarde había de honrar la silla pontificia con el nombre de León IX. El gran Lanfranco estudió y enseñó en Pavia el Derecho Romano, y al hacerse monge en el monasterio de Bec, no solo no renuncia á sus aficiones legales sino que funda una escuela de Derecho, de la que salieron Ivon de Chartres y otros canonistas. Puede por tanto afirmarse, con el distinguido publicista Henri Beaune, que, en las escuelas abiertas de orden de la Iglesia y dirigidas por los obispos ó los abades, se enseñaban ciertamente las leyes eclesiásticas y con ellas la Sagrada Escritura, la Teología, y las letras divinas; más no se omitían allí ni las letras humanas, ni las artes liberales, ni el Derecho Romano, que era en cierta manera como la preparación indispensable y el vestíbulo del Derecho Canónico.

Esa tendencia de la Iglesia á asimilarse las leyes de Roma é infiltrarlas en aquel Derecho se desarrolló con grande fuerza desde el renacimiento del Derecho Romano y la publicación del Decreto de Graciano, coetánea á ese renacimiento.

Sea cual fuere la causa que haya movido á este sabio monge á publicar su célebre colección de cánones; bien lo fuesen, como quieren algunos, los ruegos y excitaciones de San Bernardo y de su discípulo

Eugenio III, bien los impulsos del talento propio y la convicción profunda de la absoluta imposibilidad de estudiar las leyes de la Iglesia, diseminadas en multitud de volúmenes, mientras no se las metodizase y compendiasen en una colección extensa, ordenada y comprensiva de las diversas fuentes del Derecho Eclesiástico y en la que se concordasen los cánones al parecer contradictorios: sea cual fuere la causa que haya movido á Graciano á publicar su colección, es lo cierto, que, apesar de los defectos que contiene, es la más abundante en textos legales, la más sistemática de las publicadas hasta entonces, tanto en la clasificación de materias, como en la ordenada colocación de los textos, pues sigue un riguroso método cronológico, y en cuya colección aparece el Derecho Canónico elevado al rango de verdadera ciencia, rivalizando con la Teología, que también adquirió ese carácter en la misma época.

Nadie puede negar á Graciano la gloria de haber sido el fundador de la ciencia del Derecho Canónico, confundido hasta su tiempo con la Teología y demás ramas de las ciencias eclesiásticas. El fué quien separó la Teología del Derecho Canónico, dejándole á aquella la exposición y defensa de las verdades dogmáticas y morales, inmutables en si mismas y de naturaleza especulativa en gran parte, y comprendiendo en ese Derecho las reglas prácticas, sujetas muchas de ellas á las vicisitudes y circunstancias de los lugares y tiempos. El

fué quien aplicó á la clasificación de las leyes eclesiásticas el sistema adoptado por Justiniano en su Instituta, de dividir los objetos del Derecho en personas, cosas y acciones ó juicios. El fué quien introdujo en el Derecho Canónico el método escolástico para conciliar los cánones discordantes, y el forense, inventando casos jurídicos prácticos, que resolvió mediante cuestiones deducidas de los mismos, ilustrándolas con oportunos monumentos canónicos.

Separado el Derecho Canónico de la Teología y unido al Romano, aumentó cada vez más el influjo de este en el Derecho Eclesiástico. Muchas fueron las causas que han contribuido desde esa época á desarrollar la influencia del Derecho Romano en el Canónico, ó más bien á que la Iglesia se asimilase varias leyes romanas y las infiltrase en su Derecho.

Contribuyó en primer lugar la necesidad en que se hallaba la Iglesia, en los siglos XII y XIII, de desenvolver su potestad de jurisdicción para armonizar la disciplina eclesiástica con las nuevas circunstancias en que se encontraban la Iglesia y la Sociedad. El poder pontificio, descentralizado en su ejercicio, empezaba á concentrarse en manos de los Papas; pues que así lo exigía el deber que pesa sobre los mismos de corregir los abusos de clérigos y legos é impedir las intrusiones de la potestad civil en asuntos eclesiásticos. A las penitencias canónicas, que habian caído en desuso, de-

bia reemplazarlas un sistema fijo y organizado de censuras eclesiásticas. Juicios más solemnes que los antiguos eran necesarios, ya para dar mayor garantía á los litigantes que ventilaban cuestiones en los tribunales episcopales, ya porque así lo exigían los progresos de la ciencia jurídica. Los beneficios eclesiásticos, separados de la colación de las ordenes, llevaban consigo derechos y deberes que era preciso fijar, despues de organizarlos debidamente. Estos y otros cambios en la disciplina, reclamados por las circunstancias especiales en que se encontraban la Iglesia y la Sociedad, no podían llevarse á efecto sin la publicación de leyes que introdujesen esas innovaciones y sancionasen y desenvolvesen las que habían venido ya observándose por la costumbre; que suele en la Iglesia, como en toda sociedad amiga de la tradición, anticiparse muchas veces á la voluntad espresa de los legisladores, y servirlos de guía y norma para la elaboración y promulgación de nuevas disposiciones legales.

Conociendo los Romanos Pontífices las exigencias de la nueva disciplina y la necesidad de desenvolver la potestad de jurisdicción para satisfacerlas, publicaron multitud de leyes, adoptando algunas romanas por juzgarlas útiles para suplir, completar y desarrollar el Derecho Canónico. Favoreció en gran manera esa asimilación el carácter práctico y organizador de muchos de los Papas que gobernaron la Iglesia en los siglos XII y XIII y

los profundos conocimientos jurídicos que adornaban á nó pocos de aquellos antes de ascender á la cátedra de San Pedro. Alejandro III gozaba fama de gran juriconsulto antes de ser nombrado Romano Pontífice. Inocencio III habia en su juventud enseñado públicamente el Derecho y merecido el epíteto de juriconsulto atrevido y profundo. Gregorio IX tambien era versadisimo en ambos Derechos Civil y Canónico. Inocencio IV, discípulo, en Bolonia, de Azon, Acursio y Balduino, que le enseñaron el Derecho Romano, no solo fué catedrático de esa facultad sinó que adquirió gran nombre por sus vastos conocimientos en la Jurisprudencia Civil y Canónica, mereciendo que se le llamase *monarca del Derecho y las leyes y lumbrera brillante de los decretos*. Clemente IV y Bonifacio VIII supieron unir el estudio de las leyes Romanas al de las Eclesiásticas, granjeándose el concepto de excelentes juristas.

Y no se contentaron los Romanos Pontífices con adoptar varias leyes romanas, transcribiéndolas en sus decretales é informando á estos con los principios jurídicos contenidos en aquellas; sinó que algunos, como Lucio III, prescribieron que el Derecho Romano sirviese de norma para decidir cuestiones que versasen sobre materias acerca de las cuales nada se hallaba dispuesto en el Derecho Eclesiástico. Consultado ese Pontífice por el Obispo de Padua sobre el valor de un interdicto de denuncia de obra nueva, interpuesto contra la construcción de una

capilla que perjudicaba á una iglesia parroquial, le contesta, en 1181, aplicando á dicha cuestión la doctrina del Derecho Romano relativa á esa clase de interdictos y añade.—*Sicut leges non dedignantur sacros canones imitari, ita et sacrorum statuta canonum principum constitutionibus adjuvantur.*

Aunque la inteligencia de esta Decretal, inserta en el capítulo 1.º título 32 Libro 5.º de la Colección de Gregorio IX, ha dado origen á diversas interpretaciones, existiendo canonistas que estienden su sentido de una manera perjudicial á libertad é independencia eclesiástica, es indudable que solo se refiere al caso en que no haya ley, costumbre, práctica ó doctrina canónica aplicable al mismo y que la cuestión verse sobre materia profana. Así opinan teólogos y canonistas tan respetables como Suarez, Engel, Fagnano, Benedicto XIV, Bouix, Soglia, Vecchiotti y otros muchos; siendo por tanto opinión común y seguida en la práctica, que el Derecho Romano solo tiene autoridad en la Iglesia en cuanto ésta lo ha aceptado incluyendo las leyes de Roma en las colecciones canónicas, ó sirviéndose de ellas para interpretar el Derecho Eclesiástico, ó cuando se trata de materias profanas y acerca de las cuales nada se halle prescripto en este Derecho.

Las Universidades, erigidas en esa época para poner en armonía la grande actividad intelectual desarrollada en los siglos XII y XIII con la multitud de ideas

que abundaban en la sociedad europea, han contribuido también á conservar y difundir la unión entre el Derecho Romano y el Eclesiástico, realizada en el Decreto de Graciano, en las Decretales de Gregorio IX y demás colecciones del Derecho Canónico nuevo. Existiendo en esos establecimientos literarios la enseñanza de las dos facultades de Leyes y Cánones, como entonces se las llamaba, y hallándose prescripto en muchos de aquellos establecimientos el estudio del Derecho Romano, como preliminar del Canónico, hízose cada vez más íntima la unión de ambos Derechos; no pudiendo concebirse verdaderos canonistas que no fuesen al mismo tiempo romanistas más ó menos instruidos.

Y como la influencia de las Universidades en el progreso del Derecho Eclesiástico ha sido inmensa, tanto en el último periodo de la edad media, como en la época moderna, pues que en ellas se formaron las grandes lumbreras de la ciencia canónica y de ellas salieron los eminentes jurisconsultos, que, con sus profundos dictámenes y sus bien meditadas sentencias, han ilustrado la curia pontificia y los episcopales; de aquí el encontrarse las obras de aquellos escritores y los dictámenes y sentencias de estos jurisconsultos, impregnadas de fecundos principios, máximas jurídicas y abundantes reglas del Derecho Romano.

Al que pusiere en duda la verdad de lo que acabamos de afirmar, le aconsejariamos que consultase los escritos

de los Glosadores y Comentaristas del Derecho Canónico en aquel periodo y las obras magistrales acerca de esa ciencia dadas á luz en estos cuatro últimos siglos, en gran parte de las naciones de Europa, especialmente en España, Italia, Francia, Bélgica y Alemania, y se convencerá muy pronto de que no puede darse un paso en la lectura de muchas de esas obras, sin tropezar, digámoslo así, con citas y textos de la Instituta, Código, Pandectas y Novelas de Justiniano, con pasajes de los Jurisconsultos clásicos de Roma y con opiniones y doctrinas de los que interpretaron con más ó menos cierto, su Derecho despues del renacimiento. Idéntico resultado produce la lectura de las actas de las Congregaciones pontificias y en especial de la Sagrada Congregación del Concilio de Trento, y de los escritos en que se exponen varias decisiones y sentencias de la Rota Romana. (1)

III.

Nada más apropósito para conocer la influencia ejercida por el Derecho Romano en el Canónico que la exposición del mismo bajo su aspecto práctico; exposición que pasamos á hacer de una manera breve y concisa, sin entrar en minuciosas comparaciones entre ambos Derechos, ajenas al fin que nos hemos propuesto en este discurso.

Más antes de ocuparnos en esa exposición, debemos

advertir, que el Derecho Romano público no ejerció ninguna influencia en el Canónico, ni la Iglesia se asimiló las leyes que comprende aquel Derecho, por mediar entre la constitución divina de la Iglesia y la organización política de Roma un grande antagonismo, al menos en muchos de sus principios y bases fundamentales.

La existencia de ese antagonismo es innegable. La sociedad cristiana tiene una constitución y forma de gobierno divina, inmutable y perpétua; el pueblo romano tuvo constitución elaborada por hombres y hallóse sometido á una triple forma de gobierno, la monarquía, la república y el imperio. El poder eclesiástico, conociendo su origen divino, su elevado fin y la esfera de sus atribuciones, jamás ha incurrido en la tiranía y cesarismo; el poder civil en Roma, falto de aquel conocimiento, incurrió muchas veces en ese abuso, ya bajo el mando de los reyes, ya durante la república dominada respectivamente por los patricios y plebeyos, ya cuando los Emperadores se arrogaron la soberanía acumulando y reuniendo en su persona todas las magistraturas y sus múltiples atribuciones.

Ni aún es posible armonizar el Derecho Romano público con el que la iglesia hizo reinar en las sociedades cristianas; pues que este proclama el origen divino del poder, sean cuales fueren la persona ó instituciones que lo ejerzan, la obligación que pesa sobre

los súbditos de obedecer y cumplir los mandatos de las autoridades legitimamente constituidas, la indiferencia de todas las formas de gobierno examinadas en abstracto, y la bondad y justicia de las mismas consideradas en concreto, que solo existe cuando son el reflejo de la constitución interna de la sociedad y se establecen de una manera legítima. El Derecho público de Roma, unido en su origen á una Religión falsa y supersticiosa y más tarde con escuelas filosóficas que ignoraban la verdadera doctrina acerca de la naturaleza del poder civil, ni conoció el origen divino de este, ni el fundamento de la obediencia debida al mismo, ni la legitimidad de todas las formas de gobierno que merezcan ese nombre y se planteen sin faltar á la justicia. La iglesia no pudo asimilarse la organización política de Roma, no solo porque se oponía á la teoría cristiana del poder civil, sino tambien porque dentro de ella caben más variedad de formas de gobierno que las planteadas en el pueblo romano.

Y téngase en cuenta que, al expresarnos de este modo, estamos muy lejos de calificar de cesarista y aún de racionalista, como quieren algunos, la célebre frase de Justiniano. *Quidquid principi placuit, legis habet vigorem*. Esta frase no hace más que consignar el hecho de que en tiempo de Justiniano no habia en Roma otro poder legislativo que el de los Emperadores; pero no se dice en ella que las leyes no hayan de ser con-

formes con el Derecho divino natural y positivo, ni que los Emperadores se han de creer emancipados de ese Derecho. Además, el sentido de esa frase, de que tanto se escandalizan ciertos publicistas debe interpretarse armonizándolo con aquella constitución en que dice Justiniáno. Dos grandes beneficios ha hecho Dios al hombre al instituir el Sacerdocio y el Imperio, aquel para el régimen de las cosas divinas y este para las humanas; procediendo ambos de un mismo principio adornan la vida humana. Quien reconoce el origen divino del poder que ejerce, no puede con justicia ser calificado de cesarista y semi ateo. (2)

Descartado de nuestro examen el Derecho Romano público, nos limitaremos á exponer el influjo ejercido en el Canónico por el Romano privado, penal, procesal y aún el administrativo, adoptando en esta exposición el método seguido por la generalidad de los autores de Derecho Canónico al dividir las materias que comprende en personas, cosas, delitos y procedimientos.

Comenzando por el tratado relativo á las personas y á los preliminares de la ciencia canónica, encontramos copiadas de las compilaciones legales de Justiniáno, la división del derecho en escrito y nó escrito; la diferencia entre las constituciones y rescriptos y varias leyes acerca de la naturaleza de esta fuente del derecho; el carácter especial de los privilegios y reglas á que se hallan sometidos; la noción, requisitos y especie de costumbre,

el tiempo necesario para que adquiriera fuerza de ley y sus efectos; la necesidad de la interpretación y máximas jurídicas que deben observarse al verificarla.

También es de origen romano la división de las personas en libres y esclavos, que la Iglesia, á pesar de sus doctrinas opuestas á la esclavitud, tuvo que tener en cuenta al legislar acerca del matrimonio, la recepción de las órdenes, y la profesión religiosa; la teoría del domicilio y cuasi domicilio, de inmensa trascendencia para la validez del mismo matrimonio, la administración lícita de los demás sacramentos y la justa intervención en las exequias y actos fúnebres; y las bases adoptadas para fijar la mayor edad, la edad de la pubertad y la de la infancia, exigidas en la Iglesia á fin de adquirir ó ejercer derechos según la naturaleza respectiva de los mismos. A imitación del Derecho Romano, nadie puede desempeñar en la Iglesia cargos que lleven aneja la jurisdicción ordinaria, sinó tiene la edad de veinte y cinco años; siendo suficiente para contraer matrimonio la de la pubertad y la de siete años para celebrar esponsales.

De frecuente aplicación en el Derecho Canónico es la doctrina del Romano, referente á las personas incapacitadas de realizar algunos actos jurídicos, ya por hallarse inscriptas en la milicia, ya por estar obligadas á rendir cuentas en virtud de la administración de negocios ajenos; y aún lo es más veces la relativa á la

ausencia y presencia, adoptada por la Iglesia al fijar el derecho sobre la adquisición ó pérdida de las distribuciones cotidianas, de que gozan los canónigos, y sobre la manera de ejercer el derecho de sufragio en las reuniones capitulares y en otras varias elecciones y para la disolución de los esponsales, debida á la ausencia de uno de los desposados.

Además, muchas de las leyes eclesiásticas que versan sobre la jurisdicción, ordinaria y delegada, modos de adquirir, ejercer y perder estas dos clases de jurisdicción, facultades especiales de los delegados pontificios, potestad y atribuciones de los vicarios generales, foraneos y fiscales eclesiásticos, están fundadas en lo que establecen el Código y Digesto de Justiniano respecto á la naturaleza y derechos de los jueces ordinarios y delegados, ya comunes, ya de los emperadores.

Idéntica influencia del Derecho Romano en el Canónico aparece en las materias que abraza el tratado de cosas eclesiásticas.

Examinando la doctrina canónica relativa al matrimonio, se nos presenta, en primer lugar, la materia de esponsales, copiada en gran parte del Derecho Romano. El impedimento de cognación legal, creado por ese Derecho, pasó al Canónico; y es tal la importancia que la Iglesia ha dado en este punto á las leyes romanas, que aún en la actualidad considera como origen de ese impedimento toda arrogación y la adopción que

produzca efectos semejantes á las que ambas causaban en Roma. La teoría de las condiciones y sus efectos en la validez de los esponsales y el matrimonio, consignada en el Digesto, ha sido admitida en la jurisprudencia eclesiástica, rigiéndose por ella los esponsales condicionados y los matrimonios contraídos bajo esa forma.

Tambien se asimiló aquella las doctrinas de la legislación romana acerca de la viabilidad de los hijos, del tiempo en que deben nacer para reputarse legítimos, de la dote, bienes parafernales y donaciones entre marido y mujer, y otras materias que versan sobre los derechos de los cónyuges y sus bienes respectivos, ya durante el matrimonio, ya despues de disuelto.

El Derecho Canónico tomó además del Romano la división de las cosas en muebles é inmuebles, principales y acesorias, divisibles é indivisibles y otras clasificaciones que hace del segundo objeto del Derecho, excepto las que eran hijas del carácter quiritario de la propiedad romana ó de la influencia del gentilismo. Y aunque la clasificación de los derechos en reales y personales y la noción del dominio y otros derechos reales, fundada en la naturaleza de las cosas, deba su origen más bien al Derecho natural que al de Roma; la Iglesia, sin embargo, creyó oportuno adoptar muchas fórmulas y leyes romanas relativas al dominio y varias de sus desmembraciones, por hallarlas conformes con lo que

dicta la razón en esas materias y despojadas del exclusivismo que afectaba á la propiedad romana en los primeros siglos de su existencia. Prueba de esta verdad la vemos en la teoría del *jus in re* y *ad rem*, admitida en el Derecho Canónico, nó solo para la adquisición de los bienes temporales que exige la decente sustentación del culto y ministros de la Iglesia y los demás fines que á ella le han sido encomendados, sino tambien para determinar los derechos que incumben á los que obtienen beneficios eclesiásticos. La elección y presentación solo conceden al beneficiado el *jus ad rem*; siendo precisa la confirmación y la institución canónica para adquirir el *jus in re* y la toma de posesión para el ejercicio válido y lícito de las funciones inherentes al beneficio.

Igual asimilación aparece en las Decretales respecto á muchos principios de la enfiteusis romana; y por lo que hace á las servidumbres, los canonistas, los tribunales eclesiásticos y la práctica han seguido fielmente el Derecho Romano en la exposición de las servidumbres reales y personales. Tambien lo adoptaron en las teorías referentes á la posesión, adquisición de frutos de cosas ajenas, prescripción, sus clases, requisitos y efectos, exceptuando la buena fé; pues el Derecho Canónico la exige durante el tiempo necesario para adquirir y no se contenta, como el Romano, con que haya existido al principio de la posesión.

Varias doctrinas del Derecho civil Justiniáneo sobre sucesiones testadas é intestadas, la legítima y la cuarta falcidia, encuéntranse transcritas, en su esencia, en el Cuerpo del Derecho Canónico; sin que por esto la Iglesia haya pretendido imponerlas á los pueblos católicos, cuyas leyes sobre sucesiones respeta y considera obligatorias á los mismos; reconociendo en el Estado la potestad de arreglar los derechos de la familia y la transmisión de sus bienes, en cuanto lo exija el orden público y no se oponga á la ley divina natural y positiva. Y es de advertir la frase: *legítima portio jure naturæ debita*, usada por Inocencio III y Gregorio IX al hablar de las legítimas; pues que esa frase no guarda armonía con ciertas opiniones muy difundidas en nuestra época por los que sostienen que las legítimas son de origen pagano, atacan el derecho natural de propiedad y la libertad de testar, derivada de ese derecho, desmoralizan la familia, y llevan consigo una injusta intrusión del Estado en las atribuciones de los jefes de la sociedad doméstica. (3)

Y no aparecen menos copiadas en el enunciado Cuerpo del Derecho Canónico varias de las leyes que regularon en Roma los derechos personales, las obligaciones y las fuentes á que deben su origen. Recórranse, siquiera sea ligeramente, en las Decretales de Gregorio IX, los títulos de *Pactis*, de *Transactionibus*, de *Precaariis*, de *Comodato*, de *Depósito*, de *Emptione* et *vendi-*

tione, de Locato et Conducto, de Rerum permutatione, de Pignoribus, de Fidejussoribus, de Solutionibus y de Donationibus; examínense las materias comprendidas en esos títulos, y se verá la multitud de doctrinas y leyes romanas que la Iglesia adoptó para exponer y desenvolver esas materias y aplicarlas á los actos jurídicos realizados por los miembros de la sociedad cristiana y sobre asuntos que directa ó indirectamente le pertenecen.

Reflejase también la influencia del Derecho Romano en el importantísimo tratado de los beneficios eclesiásticos, ya en la aplicación á ellos de la teoría del *jus ad rem* y el *jus in re*, de que hemos hecho mención en otra parte de este discurso; ya en la división del peculio de los clérigos en profecticio y adventicio; ya en los derechos y obligaciones de los beneficiados como administradores de los bienes de sus beneficios, derechos y deberes basados en el usufructo romano; ya en la clasificación de los frutos que aquellos produzcan, trascripta de ese derecho; ya, en fin, en las reglas que han de observarse al distribuir entre el nuevo beneficiado y el antiguo poseedor del beneficio ó sus herederos los frutos pendientes al tiempo de la vacante; aplicándose á esta materia la teoría del usufructo cuando se trata de los beneficios simples, y la de la dote romana, si se quieren distribuir los frutos de los curados y residenciales.

Y nada diremos de la primitiva división eclesiástica en grandes diócesis y provincias, amoldada en parte á la circunscripción administrativa del Imperio Romano; ya que muy pronto la Iglesia se vió obligada á prescindir de ella, para evitar los perjuicios que la causaban la continua inestabilidad de las leyes imperiales, la ambición de algunos obispos y más tarde la nueva organización de los diversos pueblos formados con los restos del imperio de Occidente.

Pero donde resalta en gran manera el influjo de que venimos hablando, es en la constitución canónica del derecho de patronato. En ella vemos la división de ese derecho en real y personal; la trasmisión hereditaria de este y el modo de suceder in capita y en estirpes; el ejercicio del derecho de patronato, concedido al marido cuando es inherente al fundo dotal, y al enfiteuta y usufructuario si va anejo á finca dada en enfiteusis ó en usufructo; el derecho de acrecer otorgado en algunos casos á los compatronos; la obligación que gravita sobre los mismos de defender la Iglesia ó beneficio de patronato, y el derecho que les compete de percibir alimentos en caso de pobreza. Estas y otras leyes que regulan la materia del patronato nó vienen á ser otra cosa, que sábias aplicaciones á la misma de algunas doctrinas del Derecho Romano acerca de la dote, el usufructo, las sucesiones hereditarias y abintestato y hasta de los deberes y derechos que tenían los esclavos

con relación á los señores que los habian manumitido.

Y no es tan solo en la parte referente á las personas y cosas eclesiásticas en donde se vé la acción asimiladora de la Iglesia con relación al Derecho Romano; sinó que tambien la hallamos en las leyes que versan sobre los delitos eclesiásticos y sus penas.

Aunque la legislación penal Romana haya sido muy imperfecta, por estar fundada en un riguroso y antifilosófico socialismo y desconocer la importancia del elemento individualista, que debe armonizarse con el social al elevar á la categoría de delitos las infracciones voluntarias opuestas al orden moral y público y aplicarles las penas oportunas para corregir al delincuente y conservar y restaurar ese orden; la Iglesia incluyó varias leyes romanas sobre delitos y su penalidad en el Derecho criminal eclesiástico, sin perjuicio de informarlo en principios más espiritualistas y humanitarios que los del Derecho penal de Roma, y que revelan un profundo conocimiento de la naturaleza y corazón humano y del verdadero carácter y fines de la pena.

Que la Iglesia insertó en sus colecciones de Cánones algunos delitos penados en el Derecho Romano, es una verdad innegable, que solo puede ser desconocida del que ignora las ideas más elementales de la ciencia canónica y no haya siquiera alguna vez leído los títulos que comprende el libro 5.º de las Decretales de Gregorio IX, del Sexto de Bonifacio VIII y de las Cle-

mentinas. Gran parte de las disposiciones del Derecho Romano sobre la noción del infanticidio y el parricidio: las especies de homicidio y su imputabilidad respectiva: el adulterio y el estupro: la diferencia entre el robo ó rapiña y el hurto: la usura, la falsedad y sus diversas formas: las injurias y el daño causado en la propiedad ajena sin ánimo de obtener lucro: estas y otras doctrinas respecto á delitos consignadas en el Digesto de Justiniano, en su Código é Instituta han sido transcritas, con más ó menos modificaciones, en los respectivos títulos de las enunciadas compilaciones canónicas.

Y por lo que se refiere á la penalidad romana, tampoco puede dudarse de que la Iglesia, en virtud de la potestad coercitiva que la compete de castigar los delitos sometidos á su fuero, no solo con penas espirituales, sinó tambien con las temporales que juzgue necesarias para conservar el orden en la sociedad cristiana y conseguir el fin religioso para que ha sido instituida; se asimiló algunas de las penas temporales contenidas en el Derecho Romano, castigando varios de aquellos delitos con las penas de reclusión, tradición á la cúria, destierro, infamia, pérdida de honores y derechos, multas y otras análogas. Dos penas existían en Roma que jamás la Iglesia consignó en sus Códigos, á saber: la pena de muerte y la de mutilación de miembros. La autoridad eclesiástica no se ha creído con atribuciones para imponerlas: lejos de

eso, las consideró opuestas á la caridad y mansedumbre cristiana y á la naturaleza del Sacerdocio de la nueva Ley, instituido, según el insigne Santo Tomás de Aquino, *para cosas mejores que las muertes corporales*. (4)

El procedimiento canónico, último punto en que debemos ocuparnos para terminar esta breve exposición de la influencia del Derecho Romano en el eclesiástico, considerada prácticamente, aparece, en muchas materias, fundado en el sistema procesal que existía en Roma desde que se introdujo el llamado de los juicios extraordinarios.

Para convencerse de esta verdad, basta recordar algunas de las leyes de ese sistema, adoptadas por la Iglesia en la organización del procedimiento canónico, fijándonos especialmente en los funcionarios que constituyen las cúrias eclesiásticas, y en la tramitación de los juicios civiles y criminales seguida ante las mismas.

La Iglesia, á imitación de lo que se hizo en Roma y por exigirlo así la acertada administración de justicia, quiso que en las cúrias y tribunales eclesiásticos, además de los jueces encargados de sustanciar y fallar las causas civiles y criminales, hubiese los fiscales para vigilar la exacta observancia de los cánones, los notarios, instituidos para dar fé de las actuaciones verificadas ante ellos, abogados y procuradores cuya misión fuese defender y representar á los litigantes en los casos que prescribe ó permite el derecho.

Todas estas personas, que contribuyen á la recta administración de justicia, tienen, en las Decretales de Gregorio IX y demás colecciones canónicas, designada la naturaleza de sus cargos respectivos, los requisitos necesarios para obtenerlos y los deberes y derechos inherentes á esos cargos, de una manera muy semejante á la que tenían en Roma y que aparece en las compilaciones legales de Justiniano.

De ellas ha tomado la Iglesia la división de los juicios en plenarios, sumarios y sumarismos: el juicio especial de arbitros: la clasificación de estos en voluntarios, necesarios y sus atribuciones respectivas: el procedimiento que debe seguirse en el juicio de *restitución in integrum* y en el de nulidad por haberse dictado sentencia que adolece de ese defecto.

Del mismo Derecho procesal romano se ha servido la Iglesia para desenvolver y perfeccionar el procedimiento canónico; pues que este, como aquel, principia por la demanda, que debe hacerse por escrito, excepto en los juicios sumarios y sumarísimos, en los que basta la petición oral: tiene la *in jus vocatio* ó emplazamiento del demandado, para que se presente al juicio: admite también las citaciones simples y la perentoria: reconoce en gran parte las doctrinas del Derecho Romano acerca de la contumacia, excepciones dilatorias y perentorias, litis-contestación, juramento de calumnia y los efectos de la citación y contestación á la demanda.

Refléjase también la influencia de ese derecho en las disposiciones canónicas referentes á la prueba, sus especies, medios de verificarla y trámites de este período del procedimiento. La confesión judicial, que equivale á una sentencia cuando favorece al demandante: las varias especies de prueba instrumental: no pocos de los requisitos exigidos en los que han de deponer como testigos en los pleitos eclesiásticos: sus declaraciones verificadas previa citación de la parte contraria: el juramento supletorio en ciertos casos: la inspección ocular y las presunciones: tales son algunas de las leyes procesales romanas que la Iglesia se asimiló, conceptuándolas muy oportunas para hallar la verdad jurídica y hacer que reine la equidad y justicia en las sentencias que dicten sus jueces y tribunales.

Y por lo que se refiere á esas sentencias, el Derecho Canónico, inspirándose en el Romano, exige entre otros requisitos que los jueces eclesiásticos den sus fallos por escrito, los lean en la audiencia pública y citen á los litigantes para que se presenten á oírlos.

También siguió al mismo derecho en la designación de los términos para concluir la instancia del juicio, interponer el recurso de apelación, pedir los apostólos ó letras remisoriales, seguir aquel recurso y dar fin al pleito. Además, las doctrinas sobre la revocación de las sentencias interlocutorias y definitivas y de los efectos suspensivo y devolutivo en materia de apelaciones há-

llanse fundadas en varios pasages del Derecho Romano justiniano.

Igual origen reconocen algunos de los trámites que constituyen el procedimiento criminal eclesiástico, y entre los cuales deben mencionarse: la acusación, sus requisitos y varias personas incapacitadas para hacerla: la información sumaria, cualidades que han de adornar á los testigos y nó pocos de los que no pueden serlo válidamente: la citación del presunto reo y su aprehensión en ciertos casos: la declaración indagatoria: la ratificación de los testigos en el plenario y prévia la citación de aquel: la manera de verificar la acusación y la defensa: la sentencia favorable al reo cuando no consta con certeza el delito que se le imputa; y otras disposiciones del juicio criminal eclesiástico, que juzgamos innecesario referir; pues que su mera enunciación nos llevaria muy lejos del fin que nos hemos propuesto en este escrito.

Debemos, no obstante, dejar consignado, que, si bien el Derecho Romano proporcionó al Canónico bastantes leyes procesales, los Romanos Pontífices han sabido de tal modo desenvolver esas leyes, corregirlas y suplir sus deficiencias con otras nuevas dadas por los mismos, que el procedimiento eclesiástico, contenido en el Libro 2.º de las Decretales de Gregorio IX, ha sido calificado de monumento insigne de la sabiduría, celo y prudencia de la Iglesia católica; habiéndolo aceptado,

como código procesal, gran parte de las naciones de Europa, y especialmente España, como lo prueban nuestras célebres leyes de las Partidas. (5)

IV.

Aunque sea evidente la influencia del Derecho Romano en el Canónico, creemos no será inútil ocuparnos en refutar algunas objeciones que pudieran hacerse contra esa influencia, ya negándola, ya conceptuándola perjudicial á las sanas doctrinas que debe conservar y difundir el Derecho Eclesiástico.

¿Cómo se nos dirá, como puede sostenerse el influjo del Derecho Romano en el Canónico, existiendo publicistas distinguidos, que han dado á luz obras profundas que demuestran cumplidamente el carácter pagano del derecho civil de los Romanos, y lo califican de revolucionario, racionalista y semi-ateo? ¿Pudo la Iglesia, defensora acérrima de la verdad y la justicia, asimilarse un derecho que, desde que la vió nacer, se ocupó en combatirla y más tarde en minar subrepticamente el derecho cristiano que ella hizo infiltrar en las naciones europeas?

He aquí la primera objeción que vamos á examinar; pues si fuese cierta esa enemistad permanente entre la Iglesia y el Derecho Romano, caería por su base cuanto hemos dicho acerca del influjo de aquella en este derecho

y no podría explicarse como la Iglesia se asimiló unas leyes inspiradas en principios opuestos á los dogmas y moral del Cristianismo, de que es fiel depositaria é interprete infalible.

Pero no es preciso admitir semejante suposición, como vamos á demostrar, examinando y rebatiendo las inexactas razones en que se fundan algunos exagerados censores del Derecho Romano, entre los cuales puede colocarse al distinguido publicista *C. de Monleón*, por su obra titulada *L' Eglise et le Droit Romain*. Es esta obra un precioso trabajo, escrito con vastos conocimientos en la historia de aquel derecho, recta intención, grande celo por defender la verdad católica y abundante en acertadas apreciaciones sobre el antagonismo que existió siempre entre el Derecho Romano público y el cristiano; pero escasa, en nuestro humilde juicio, de seguro criterio al juzgar el mérito del derecho privado y no exenta de cierta parcialidad, que se trasluce en la omisión de muchos datos históricos opuestos á varias afirmaciones del autor y que demuestran la protección dispensada por los Romanos Pontífices á la enseñanza del Derecho Romano y su unión con el Canónico. (6)

Según *C. de Monleón*, la Iglesia ha visto el renacimiento de ese derecho con grande temor, con grande desconfianza y con grandes alarmas: Irnerio y sus discípulos hicieron renacer el cesarismo y lo difundieron por todas partes: el mismo y los cuatro Doctores, Búlgaro,

Martin, Jacobo y Hugo adularon á Enrique V de Alemania: la Universidad de Bolonia se doblaba á las exigencias cesaristas de Federico II: en esa Universidad existió una doble enseñanza del Derecho Romano; á saber: la pública sometida á la autoridad de la Iglesia y la privada emancipada de la misma: el Derecho Romano, en fin, merece el nombre de racionalismo escrito, más bien que el de razón escrita, con que suele ensalzarse.

Estas y otras proposiciones consignadas en la obra de C. de Monleón, reproduciendo algunas de las emitidas contra el Derecho Romano por el Abate Gaume y otros escritores, en nada se oponen á cuanto llevamos dicho acerca del influjo de ese derecho en el eclesiástico, ni disminuyen el mérito del derecho privado de Roma, que no es responsable del abuso que haya podido hacerse de sus disposiciones.

Que la Iglesia adoptó muchas leyes romanas, no solo en su método y forma, sino en su contenido, es un hecho evidente, que se demuestra cotejando el Corpus Juris civilis con el Corpus Juris canonici; y contra la evidencia de los hechos nada valen afirmaciones gratuitas ó exageradas.

También consideramos afirmación gratuita, ó al menos exagerada, la grande alarma que produjo en la Iglesia el renacimiento del Derecho Romano, una vez que los Sumos Pontífices, como luego diremos, aprobaron y honraron con privilegios á multitud de Uni-

versidades en que se enseñaba ese Derecho: Los Papas, es cierto, se alarmaron viendo á muchos eclesiásticos dedicarse al estudio del Derecho Romano y postergando el de la Teología; pero no concibieron ningún temor al ver á los legos consagrados á ese estudio propio de su clase.

Tampoco puede atribuirse á Irnerio y demás restauradores del estudio del Derecho Romano el renacimiento del antiguo cesarismo; pues que este ya existía en Europa antes de que se fundase la Escuela de Bolonia y las demás Universidades en que se enseñaba aquel derecho. ¿Había por ventura renacido el mismo cuando Cárlos Martel y Cárlos el Calvo se entrometían en asuntos eclesiásticos, el Emperador Lotario I de Alemania llevaba á mal la elección del Papa Sergio II, verificada sin su consentimiento, y Enrique IV también de Alemania ya había dado principio á sus cuestiones con San Gregorio IX, desplegando en ellas un espíritu eminentemente cesarista? El cesarismo no tiene ni tuvo necesidad de las doctrinas del Derecho Romano para ejercer su funesto imperio. Donde quiera que exista un soberano ó poder civil ambicioso, desconocedor del Derecho Divino natural y positivo y que invada los derechos de la Iglesia, allí se encuentra un representante del cesarismo, sin que sea preciso achacar al Derecho Romano el nacimiento de ese vicio, tan perjudicial á la sociedad cristiana como al buen régimen del Estado. (7)

Por otra parte, aunque Irnerio y sus discípulos hubiesen dado fuerza á las tendencias cesaristas de los Emperadores Enrique IV y V de Alemania con inexactas interpretaciones de algunas máximas del Derecho Romano; no por eso ha de inferirse la consecuencia, de que el enunciado renacimiento del derecho sea la causa del Cesarismo moderno, iniciado en el último periodo de la edad media, ni que las compilaciones de Justiniano merezcan el nombre de Códigos del Cesarismo.

¿Es acaso responsable una ciencia del mal uso que puedan hacer de ella algunos de los que se consagran á su estudio? ¿Pues qué, no abusaron de la Sagrada Escritura los protestantes, de las doctrinas de San Agustín los Jansenistas, de la Filosofía de San Anselmo los outologistas y de varios pasajes de San Bernardo algunos escritores poco afectos á la Santa Sede? ¿No hubo en todas épocas personas seculares y aún eclesiásticas que pusieron sus conocimientos científicos á disposición del poder civil, aprobando sus decretos injustos y favoreciendo sus aspiraciones cesaristas? Y porque se abusase de la Teología, la Filosofía, el Derecho Canónico y de cualquiera otro ramo del saber; y porque haya habido sábios aduladores de los Jefes de los estados ¿hemos de mirar con prevención esas ciencias y censurar la clase y corporaciones á que pertenecían esos sábios? Y sinó es justo este modo de proceder con respecto á las ciencias enunciadas ¿por qué ha de serlo

cuando se trata del Derecho Romano y de los abusos verdaderos ó supuestos de Irnerio y sus discípulos?

No es cierto que la Universidad de Bolonia se hubiese plegado á las exigencias cesaristas de Federico II, ni que, en las polémicas suscitadas entre ese Emperador y los Romanos Pontifices, haya abrazado el partido de aquel contra las legítimas pretensiones de estos. La supresión de la Universidad de Bolonia, decretada por Federico II en 1226 y la creación de la de Nápoles en 1224, verificada por ese Emperador para contraponerla á la de Bolonia, demuestran que este Estudio general no estaba muy conforme con las tendencias cesaristas é intrusiones en asuntos eclesiásticos de dicho Emperador; y que, si algunos de sus profesores faltaron á los deberes que les imponía su cargo, la Universidad como corporación supo conservar su dignidad é independencia y permanecer unida á los Romanos Pontifices. Además, la mayor parte de los profesores célebres de Bolonia pertenecían al bando de los Guelfos, afecto á la Santa Sede y no al de los Gibelinos, adictos al Emperador de Alemania.

Tampoco estamos dispuestos á admitir, no ya como verdad inconcusa, más ni aún como verosímil, en tanto no se pruebe con datos históricos, la doble enseñanza del Derecho Romano, que, según el ilustre C. de Monleón, se daba en la Universidad de Bolonia; á saber: una enseñanza pública y práctica del Derecho Romano



sometido á la autoridad de la Iglesia, y otra privada del mismo derecho, desenvuelto en conformidad con el espíritu pagano y cesarista que lo informa. No podemos creer, sin inferir una gravísima injuria á la Iglesia, que ninguno de los celosos Papas que tanto han protegido á la Universidad de Bolonia, concediéndoles grandes privilegios y mirándola como la niña de sus ojos, tuviese conocimiento de la enseñanza oculta y sectaria del Derecho Romano, sin que remediara ese mal, como podía y debía hacerlo; ni que algunos de los hombres eminentes, que de todas partes concurrían á aquella Universidad, dejase de conocer el misterio de la doble enseñanza y diese la voz de alerta, llamando la atención de la Santa Sede y de todos los sábios del orbe católico. ¿Qué Romano Pontífice, ni qué sábio han hecho mención, en los pasados siglos, de la enseñanza oculta del Derecho Romano en Bolonia?

• Es cosa bien rara que, despues de setecientos años, se hayan descubierto en Francia las reticencias misteriosas que usaban los Catedráticos de Bolonia al explicar el Derecho Romano, y que esas reticencias supongan una enseñanza oculta y sectaria.

Quizás juzguen algunos que el autor de la obra que impugnamos, al componer su diatriba contra el Derecho Romano, no pudo menos de encontrarse con la gran protección dispensada por la Iglesia á la Universidad de Bolonia y otras escuelas en donde se enseñaba ese derecho,

protección que echaba por tierra el edificio construido sobre los débiles cimientos de proposiciones inexactas y juicios algún tanto ligeros; viéndose obligado, para salir de ese apuro, á *conjeturar* inconscientemente la doble enseñanza del Derecho Romano, y, á circunscribir la aprobación de los Papas á la enseñanza dada en público y no estenderla á la privada, sectaria y cesarista, cuya existencia desconocían. Pero como las *conjeturas* de escritores sistemáticos no pasan de ser meras cavilidades, dejamos á los afectos á la escuela que ha inspirado varios pasajes de la obra. *L' Iglesia et Droit Romain* que admitan la existencia de la doble enseñanza jurídica de Bolonia, mientras nosotros esperamos que se la pruebe con documentos históricos dignos de crédito.

No procede con mejor acierto C. de Monleón cuando califica de racionalista al Derecho Romano, sin diferenciar el público del privado, ni hacer, respecto á éste, las distinciones oportunas. ¿Por qué se ha de llamar racionalista al Derecho privado de Roma? Será acaso porque, en la interesante materia de los derechos reales, contratos y otras, ha sabido inspirarse en las leyes que, según la recta razón, deben regular los actos de la vida que engendran, conservan y extinguen aquellos derechos. ¿Si los juriscultos y legisladores romanos, al formular varias reglas jurídicas, han oído la voz de la recta razón, que es voz de Dios mandando hacer el bien,

huir del mal y dar á cada uno lo que es suyo; ¿á qué calificarlos de racionalistas y semi-ateos? ¿Por ventura, la razón humana, aún despues de la caída de nuestros primeros padres, no pudo conocer y conoció de hecho, ya en virtud de la fuerza nativa inherente á esa facultad nobilísima, ya por efecto de la enseñanza tradicional y social y de incesantes investigaciones científicas, muchas verdades del orden natural y moral que no traspasan los límites del primero de esos órdenes? Si el seguir los dictámenes de la recta razón en no pocas materias del Derecho Romano privado es racionalismo, también lo será componer obras que reflejen las leyes que rigen el universo, la materia, la inteligencia, la voluntad, los sentimientos, la actividad del hombre; serán en una palabra engendros del racionalismo los escritos sobre matemáticas, astronomía, geología y demás ciencias naturales, metafísica, estética, moral natural, derecho de esta clase y otras ciencias.

Por otra parte, habiendo la Iglesia permitido y aprobado el estudio del Derecho Romano durante tantos siglos é incluido en el Canónico no pocas de sus leyes; es imposible suponer que aquel derecho sea racionalista, sin inferir una gravísima injuria á la potestad eclesiástica, suponiéndola fautora inconsciente del error y corruptora de las sanas doctrinas jurídicas y de la juventud que concurría á las aulas universitarias á enriquecer su inteligencia con el conocimiento del Derecho Romano.

Digase, pues no se falta con ello á la verdad, que ese derecho adolece de grandes defectos y que es muy inferior al cristiano; pero no se le quiera arrebatár el honroso dictado de razón escrita, con que lo ennoblecieron los hombres sábios y de imparcial criterio en los pasados siglos.

Para que pudiera llamarse con justicia al Derecho Romano el Código del racionalismo, sería necesario rasgar las páginas de la historia que consignan la fundación de las universidades, en donde se enseñó el Derecho Romano con aprobación de los sumos Pontífices, que no vieron en esa enseñanza el supuesto racionalismo de que hablan Gaume, Monleón y otros escritores modernos. Inocencio IV, en 1253, confirma los estatutos de la Universidad de Bolonia, que ya había sido aprobada por otros Papas: el mismo Pontífice fundó en Roma á mitad del siglo XIII, una escuela de Derecho compuesta de gran número de profesores: Alejandro IV, en 1255 autorizó canónicamente la Universidad de Salamanca: Nicolao IV robustece con su autoridad la de Montpellier á últimos del siglo XIII: Bonifacio VIII, en 1300, confirma la creación de la de Lérida: Clemente V otorga grandes privilegios á la de Orleans en 1305: Juan XXII erige, en 1317, el estudio general de Perugia: Clemente VI, en 1346, aprueba el que existía en Valladolid: Urbano V, en 1363, concede privilegios, á la Universidad de Vercelli: molestariamos demasiado si hubiésemos de

indicar la multitud de universidades fundadas ó aprobadas por los Romanos Pontífices tanto en el periodo de la Edad Media, como en la época moderna. (8)

Hallándose establecida en gran parte de esos centros literarios la enseñanza del Derecho Romano, si este fuese racionalista, como afirman sus impugnadores, habrían sido aquellos, no verdaderos focos de ilustración y de sanas doctrinas jurídicas, sinó de errores sumamente perjudiciales, difundidos á la sombra de la aprobación pontificia; lo que no se aviene con la ciencia, previsión y celo de los Papas que erigieron ó aprobaron dichos establecimientos.

Además, siendo una máxima de la Eterna Sabiduría, que el árbol malo no puede dar buenos frutos, una vez admitida la existencia de ese espíritu racionalista en el Derecho Romano, no es fácil explicar como hubo tantos Doctores en Derecho civil que brillasen por sus heroicas virtudes, mereciendo por ellas culto público en la Iglesia. Graduados en Derecho civil, en las respectivas universidades de Bolonia, Oxford, Lérida, Pádua, Valladolid, Santiago, Perugia, Friburgo y Nápoles, han sido los Santos Tomás Cantuariense, Raimundo de Peñafort, Pedro de Arbués, Tomás Arzobispo de Exford, José de Calasaaz, Francisco de Sales, Toribio de Mogrovejo, Juan Capistrano, Fidel de Simaringa, Andrés Avelino, Alfonso de Ligori y otros. ¿Fué obstáculo el Derecho Romano á esos distinguidos juristas para que llegaran á la cumbre de la perfección evangélica?

Si las afirmaciones gratuitas y exageradas que acabamos de combatir se oponen á cuanto hemos dicho acerca del influjo del Derecho Romano en el Canónico, no son menos opuestas á la existencia de esa acción influyente las criticas lanzadas contra la Iglesia por algunos jurisconsultos y publicistas, suponiéndola enemiga de la enseñanza del Derecho Romano. ¿Podrá afirmarse, con verdad, que la Iglesia se haya asimilado en muchas materias el derecho de Roma cuando vemos á los concilios y Papas prohibir á los eclesiásticos el estudio de ese derecho, desterrarlo de la Universidad de Paris, é intentar que desaparezca de otras universidades? Ahi están los concilios de Reims, de Letrán y de Tours y las decretales de Alejandro III, Honorio III é Inocencio IV, testigos fehacientes de la aversión de la Iglesia hácia el derecho consignado en las compilaciones legales de Justiniano. Asi se expresan multitud de juristas poco afectos á la Santa Sede ó al menos deslumbrados de buena fé con las falsas interpretaciones dadas á aquellos monumentos canónicos. El sábio Decano de la Facultad de Derecho de León *M. C. Caillemer* en su *Memoire sur l'enseignement du droit civil en France, vers la fin du XIII siecle*, dice que, aunque los Papas y la Iglesia no rechazaron el servicio de las leyes seculares, no han querido sin embargo que se difundiese su estudio, como lo prueba el hecho de haber prohibido Honorio III la enseñanza del Derecho Romano en Paris y ciudades

vecinas. (9) Que fuerza tengan las razones aducidas por ese ilustre escritor y los que opinan como él, y si es cierta ó no la antipatia que otros desafectos á la silla apostólica atribuyen á la Iglesia con relación al Derecho Romano, es lo que vamos á examinar brevemente, dando la debida interpretación á los cánones y decretales en que tropiezan los que suponen á la potestad eclesiástica más ó menos enemiga del estudio de ese derecho.

A tres grupos pueden reducirse las disposiciones adoptadas por los Papas y Concilios acerca de la materia que examinamos. Comprende el 1.º los cánones y decretales que prohibieron al principio á los monges y canónigos regulares y despues á otros clérigos el estudio del Derecho Romano: el 2.º la Decretal que veda la enseñanza de ese derecho en la Universidad de París y ciudades vecinas: y el 3.º la Bula dada para suprimir dicha enseñanza en varias naciones siempre que lo consintiesen sus soberanos. Expongamos ligeramente el contenido y extensión de esas disposiciones canónicas.

Ya queda dicho en las páginas anteriores, que los clérigos y monges se habian dedicado al estudio de las obras del Derecho Romano conservadas en las escuelas episcopales y monasterios, en el primer periodo de la edad media y antes que se verificase el renacimiento de este derecho. Realizado ese célebre acontecimiento y erigidas las universidades, dedicáronse algunos eclesiásticos y monges con el mayor entusiasmo á la jurisprudencia

civil, abandonando los claustros é Iglesias catedrales, olvidándose de la ciencia teológica, tan necesaria para el desempeño de los deberes eclesiásticos y sirviéndose á veces de los conocimientos jurídicos para lucrarse con ellos.

Estos abusos, que mencionan los escritores de aquella época y de que habla San Bernardo en su obra *De Consideratione*, llamaron, como no podían menos, la atención de los Romanos Pontífices; los que trataron de oponerles eficaz correctivo prohibiendo á algunos clérigos la asistencia á las cátedras de Derecho Romano que habia en Bolonia y otras universidades. El Concilio de Reims, celebrado en 1131 bajo la presidencia del Papa Inocencio II, prohibió á los monges y canónigos regulares dedicarse al estudio del Derecho Romano, por cuanto abandonaban el cuidado de sus iglesias y la vida monástica, y se consagraban á esos estudios con ánimo de obtener lucro sirviendo de abogados en las causas civiles. Idéntica prescripción aparece consignada en el Cánón IX del Concilio 2.º de Letran, presidido por el mismo Pontífice Inocencio, el cual, convirtió en precepto obligatorio á toda la Iglesia, la prohibición impuesta en el concilio de Reims.

Como no pocos monges inventasen varios subterfugios para eludir las disposiciones anteriores, el Papa Alejandro III las renovó en el Concilio reunido en Tours, en 1163, vedando á los monges y canónigos regulares el estudio del Derecho y la abogacia, *ne occasione*

scientiæ spirituales viri mundanis rursus actionibus involvantur, y obligándoles bajo severas penas á regresar á los claustros en el término de dos meses.

Bien fuese porque el mal iba en aumento, bien para prevenir otros abusos en esta materia, el mismo eminente Pontífice, al celebrar el Concilio 3.º de Letran, año 1179, en su cánón XII, extendió las enunciadas prohibiciones, en lo que se refieren al ejercicio de la abogacia ante jueces seculares, á los ordenados in sacris, y á todos los de menores que posean beneficios, salvo en ciertos casos que expresa el mismo cánón; y en 1180 reprodujo en una decretal lo que habia dispuesto en el Concilio de Tours.

Pero la prescripción más general acerca del estudio y enseñanza del Derecho Romano en lo que atañe á los eclesiásticos, la hallamos en una Decretal publicada por Honorio III, en 1220. Encuéntrase este documento pontificio dividido en tres partes en las Decretales de Gregorio IX, constituyendo dos de ellas los capítulos 10 t. 5º Libro 3.º y el 5.º, t. 5.º Libro 5.º de esa Colección. En el primero de esos capítulos, despues de recordar Honorio las prohibiciones impuestas á los monges, deseando dar más extensión á los estudios de Teología, á fin de crear un ejército de espertos defensores de la verdad, manda que dichas prohibiciones se extiendan á los Arcedianos, Plebanos, Prepósitos, Cantores y otros clérigos que tengan personado así como

tambien á los presbíteros. El segundo capítulo concede algunos privilegios á los Maestros de Teología que debia haber en las Metropolitanas ó sea á los Lectorales.

Es innegable que, segun los monumentos canónicos que hemos expuesto, los Romanos Pontífices prohibieron el estudio del Derecho Romano á muchos eclesiásticos, especialmente á todos los presbíteros; pero no se sigue de esa prohibición que la Iglesia hubiese sido opuesta á aquel estudio verificado por los seglares. ¿Existe en las enunciadas decretales alguna frase ofensiva al Derecho de Justiniano ó que mande ó al menos aconseje á los legos á abandonar las aulas de la facultad de Derecho que haya en las universidades?

No existiendo semejante mandato, ni aún el consejo, proceden con harta ligereza-los que califican de enemigos de aquel derecho á los Papas Alejandro III y Honorio III porque corrigieron el espíritu leguleyo de algunos monges y clérigos, y trataron de fomentar el cultivo del Derecho Canónico y la Teología. Esta y no la existencia de mezquinas rivalidades y pueriles temores fué la causa que movió á la Iglesia á imponer á sus ministros el sacrificio de sus aficiones jurídicas. Y no puede calificarse de injusta esta conducta observada por la Iglesia; pues que los clérigos, en virtud de las ordenes que han recibido, quedan ascriptos de una manera especial á la Iglesia, sujetos á su disciplina mas estrechamente que los legos y obligados á obedecerla

en cuanto se refiere al bien de aquella y á consagrarse á los estudios de Teología, Moral y Derecho Canónico, que son los más necesarios para santificar las almas y regir la Iglesia.

Tan cierto es que la potestad eclesiástica no ha sido desafecta á la enseñanza del Derecho civil de Roma, que, aún despues de la referida decretal de Honorio III, vemos á los Papas permitir en casos particulares á los eclesiásticos, ya la asistencia á las cátedras de aquel derecho, ya que lo enseñasen públicamente en las universidades. El estudio privado, según afirman los más profundos canonistas, jamás estuvo prohibido á ninguna clase de clérigos, siempre que se dedicasen á él con ánimo de ilustrarse para cumplir mejor sus deberes y no abandonaran los estudios teológicos. Además, organizada la facultad de cánones y unido ese derecho al romano, ya se permitió su estudio á los que cursaban aquella. Por otra parte, los Romanos Pontífices, en su celo por difundir las ciencias, autorizaron á varios juriscultos para que enseñasen el Derecho Romano á los eclesiásticos y otorgaron á muchas universidades privilegios que dejaban sin efecto las prohibiciones que llevamos mencionado.

Para convencerse de la verdad de esta afirmación, baste recordar que Bindo de Sena enseñó el Derecho Romano en Roma, habiendo, en 1285, permitido el Papa Honorio IV oír las lecciones de ese jurisculto á todos

los eclesiásticos á menos que fuesen obispos, abades ó monges; y que una dispensa semejante, pero sin reservas, fué acordada en favor de la Escuela de Bolonia, en 1310, y renovada en 1321 y 1419. De idénticos privilegios gozaron otras universidades, y hasta del importantísimo de que los beneficiados, que regentaban las Cátedras de Derecho ó asistían á ellas como alumnos, se considerasen residiendo en sus respectivas Iglesias. Véase como los Romanos Pontífices suavizaron el rigor de los Cánones de los Concilios de Reims, Letran y Tours y de la Decretal de Honorio III cuando cesó el peligro de que los clérigos abandonasen los estudios teológicos y canónicos.

No tienen por tanto razón alguna *M. C. Caillemer*, ni los que siguen en esta materia sus doctrinas, para censurar la conducta adoptada por la Iglesia con respecto al estudio del Derecho Romano.

Tampoco tiene fuerza el argumento deducido de la tercera parte de la citada Decretal de Honorio III y que se halla en el capítulo 28, t. 33 y Libro 5.º de las de Gregorio IX. Dispone dicho Papa que no se estudie el Derecho Romano en la universidad de Paris y pueblos próximos, porque allí los legos no usan las leyes imperiales y pocas causas eclesiásticas pueden ocurrir que no se resuelvan por los cánones, y además porque conviene que los estudiantes no abandonen la Teología.

¿Qué es lo que hizo Honorio III al publicar esa decre-

tal? ¿Acaso condenar el estudio del Derecho Romano? De ninguna manera. La prescripción de dicho Papa es local y fundada en razones muy plausibles, cuales eran las de dar impulso á la Teología y prescindir de un Derecho que carecía de aplicación en los tribunales civiles de Paris y ciudades vecinas y sin el que pudieran tambien darse fallos justos en los pleitos eclesiásticos.

Además, la Universidad de Paris fué en su origen una escuela eminentemente teológica y filosófica: enseñábase en ella la Teología y Artes liberales, antes de que se introdujera en su seno el Derecho Romano. Los Papas creyeron oportuno que esa Universidad conservase su carácter primitivo, y los Reyes secundaron sus deseos. Pero esos Papas, que, por una medida puramente reglamentaria, prohibieron el estudio del Derecho Romano en la Universidad de Paris, respetaron la enseñanza de ese derecho en las escuelas de Montpellier y Orleans y las que habia en otras naciones. ¿No demuestra esto concluyentemente que la Decretal de Honorio III no fué publicada para desterrar la influencia del Derecho Romano, ni para censurar ese derecho, sino porque así lo exigian las especiales circunstancias en que se hallaba Paris y sus ciudades vecinas? ¿Es lo mismo impedir el estudio de una ciencia en determinada Escuela, por creerlo allí innecesario, que impedirlo fundándose en las doctrinas erróneas ó peligrosas que comprenda esa ciencia ó por inmotivada aversión á la misma?

La objeción más fuerte que puede hacerse contra el Derecho Romano, y por tanto á su unión con el Canónico, es la que se infiere de la Decretal publicada en 1254 por Inocencio IV, en la que ese eminente Pontífice, después de lamentarse de la multitud de eclesiásticos que, olvidándose de los estudios filosóficos y teológicos, se dedicaban al estudio de las leyes seculares, y de la conducta observada por varios obispos, que preferían para las dignidades y beneficios á los clérigos que habían sido profesores de las ciencias seculares, ó abogados, cuando por esto, á no mediar otras condiciones debían ser excluidos; mandó que ningún profesor de leyes seculares ó abogado, por más preeminencias que gozase, fuese nombrado para ninguna dignidad ó beneficio, sino estaba instruido en las artes liberales y no era digno por su buena vida y costumbres. Y añadió, «que una vez que en los Reinos de Francia, Inglaterra, Escocia, Galles, España y Hungría se deciden las causas de los legos, no por las leyes imperiales, sino por las costumbres, que las causas eclesiásticas pueden terminarse por las constituciones de los Santos Padres y que las leyes sirven más para confundir, á los cánones, y á las costumbres, que para auxiliarlas, principalmente por la malicia humana, establecemos que no se enseñen las leyes seculares en dichos reinos, si así lo consiente la voluntad de los Reyes y Príncipes.» (10)

Dos son las prescripciones contenidas en esta Decre-

tal de Inocencio IV: una general, que es la relativa á las cualidades de los que han de obtener beneficios y á la importancia que debe darse al título de Catedrático de Derecho Civil y abogado; y otra, menos general y condicionada, pues se refiere á la prohibición de enseñar el Derecho Romano en varias naciones siempre que se conformen en ello sus respectivos soberanos. En ninguna de esas dos prescripciones se condena el Derecho Romano, sino el abuso que se hacía del mismo.

Esta decretal, tan censurada por los afectos á ese derecho, como elogiada por sus enemigos, no merece ni los elogios de estos, ni las censuras de aquellos. Por de pronto, no se llevó á efecto, en la parte que se refiere al estudio del Romano, en las naciones á que fué dirigida. Inocencio IV, que, antes de publicarla, había fundado en Roma una escuela de derecho en donde se enseñaba el romano, continuó conservándola y protegiéndola. La prohibición de estudiar el Derecho Romano no comprendió á la Universidad de Bolonia, ni á las demás de Italia. Al crear Inocencio IV la escuela de Derecho junto á la Santa Sede, en 1545, dice; que quiere sea una escuela general del derecho divino y humano, es decir del canónico y civil que en aquella época era el de Roma. Los Pontífices sucesores de Inocencio se desentendieron de esa Decretal y fundaron, aprobaron y enriquecieron con grandes privilegios, multitud de uni-

versidades en las que se estudiaba el Derecho Romano juntamente con la Teología y el Canónico.

En fin el Séxto de las Decretales, en que parece debiera hallarse comprendida la Decretal de Inocencio IV, ni siquiera hace alusión á ella; y como según la Bula de Bonifacio VIII, autor de esa colección canónica, carecen de autoridad legal todas las constituciones anteriores no insertas en ella y en las Decretales de Gregorio IX, resulta que, sea cual fuese el móvil que haya impulsado á Inocencio IV á prohibir la enseñanza del Derecho Romano en varios reinos de Europa, quedó sin autoridad su decretal, no sólo por no haber consentido en esa supresión varios soberanos, sinó tambien por no hallarse incluida en el Sexto de Bonifacio VIII.

Además si Inocencio IV hubiera creído que el Derecho Romano era perjudicial á la Iglesia ó á los Estados, lo habría prohibido en todas partes; que valor tenia para hacerlo.

La prohibición de ese Papa no fué debida á que hubiese encontrado en el derecho romano un elemento de corrupción, como quieren Gaume, Monleón y los de su escuela, ni á prevenciones anti-romanistas, según afirman Caillemer y los que lo siguen; sino á la circunstancia de considerarlo innecesario en algunos países; y quizá al temor de que abusasen de ese derecho jurisconsultos desafectos á la Santa Sede, como lo hizo Pedro de Vigneis en las contiendas suscitadas entre Fe-

derico II y aquel Pontífice. Lo cierto es que la Decretal de Inocencio IV ni estuvo en vigor en España, Francia y otros países, ni consta que los sucesores de Inocencio hayan trabajado por hacerla observar; antes al contrario los vemos fundando y aprobando universidades en las que habia cátedras de Derecho Romano y protegiendo á eminentes jurisconsultos, como lo hizo Gregorio XIII con el célebre Cujas, al que ofreció una cátedra en la Universidad de Bolonia, para que esa insigne Academia disfrutase de los vastos conocimientos del fundador de la escuela histórico-jurídica. Merecen por tanto la calificación de inexactas y aventuradas las afirmaciones de *M. C. Caillemer*: contra las que protestan de consuno la legislación canónica, la historia del Pontificado y varios de los publicistas más notables de estas tres últimas centurias.

Más fundada, que las dos objeciones que acabamos de refutar, nos parece la que hacen no pocos distinguidos escritores cuando afirman, que el haberse separado el Derecho Canónico de la Teología y unido al Derecho Romano causó inmensos perjuicios al primero de esos dos derechos, ya por haberlo dejado sin las verdades dogmáticas y principios fundamentales que le sirven de base, ya por hallarse desde entonces más expuesto á las embestidas del error y sin medios apropiados para combatirlo. ¿Pero será cierto que la unión del Derecho Canónico con el Romano y su separación de la ciencia

teológica haya causado esos grandes males que se la imputan? Hé aquí una materia de innegable importancia en la actualidad, y que examinaremos, sinó lo vedasen los límites á que debemos circunscribirnos en este, discurso, quizás traspasados en demasía. Contentémonos con ligeras indicaciones, consignando brevemente los razonamientos en que se apoyan así los que sostienen que aquella separación fué muy perjudicial y funesta para el Derecho Canónico, como los que niegan la existencia de esos perjuicios.

La íntima relación que existió hasta el siglo XII y debe existir siempre entre el Derecho Canónico y la Teología, semejante á la que media entre un hijo y su madre, cortada desde que irreflexiblemente lo separó de ella el Monge Graciano: el espíritu leguleyo que infundió en el Canónico su unión con el de Roma, bien ó mal entendido desde la época del renacimiento: la carencia de principios dogmáticos, que se advierte en las obras de muchos canonistas, que conceden más importancia al método histórico y al práctico, que al filosófico canónico, con gran detrimento de las sanas doctrinas: los errores infiltrados por el Jansenismo en una ciencia eclesiástica, falta de verdades dogmáticas y entregada á cuestiones jurídicas basadas muchas veces en vanas sutilezas: la oposición que reinó en varias universidades entre los canonistas y los teólogos, como lo prueba la frase vulgar, de que ciertas cuestiones se resuel-

ven de una manera en la Teología y de otra en el Derecho Canónico: tales son algunas de las razones alegadas por los que sostienen haber sido muy perjudicial para el derecho canónico su separación de la Teología y su unión con el Derecho Romano.

Los defensores de la opinión contraria afirman que esa separación y unión no produjo en el Derecho Canónico los males que se supone, pues que han sido efectos de otras causas. Graciano, dicen separó la Teología del Derecho Canónico, porque así lo exigía la inmensa variedad de materias que abrazaban las ciencias eclesiásticas y la imposibilidad de estudiarlas, no separando las unas de las otras y creando varias ciencias independientes. La unión del Derecho Canónico con el Romano fué debida á la necesidad que sintió la Iglesia de desenvolver su potestad de jurisdicción y al gran desarrollo del estudio de aquel Derecho. Graciano y los Romanos Pontífices, asimilándose las leyes romanas, las cristianizaron y perfeccionaron el Derecho Canónico; á la manera que Santo Tomás de Aquino, sirviéndose de la filosofía de Aristóteles, la hizo cristiana y utilizó para perfeccionar la Filosofía escolástica y proveer de armas bien templadas á la misma ciencia teológica. Además, los Romanos Pontífices fundaron y aprobaron universidades en donde existía la Facultad de Cánones, organizada sin el estudio previo ó simultáneo de la Teología, y prescribiendo los cursos de Derecho Romano como

preliminares del Canónico. Suponer que esa organización de la ciencia canónica fué perjudicial á la misma, sería ofender la memoria de tantos pontífices insignes por su celo y sabiduría, creyéndolos poco previsores ó fascinados por el brillo de los estudios jurídico-romanos.

Por otra parte, no es cierto que el Derecho Canónico estuviese completamente divorciado de la Teología, una vez que las obras científicas sobre ese derecho y en especial las elementales consignaban, en sus prolegómenos, varias de las fuentes de la Teología que lo son también de la Jurisprudencia eclesiástica; acudiendo á aquella para conocer y probar el origen de muchas instituciones y leyes de la Iglesia. Por último, la multitud de varones eminentes que salieron de las Universidades y Colegios Mayores, enriquecidos con profundos conocimientos en el Derecho Canónico y cuyos escritos son copiosos raudales de sana doctrina, en los que se da á Dios lo que es de Dios y al César lo que pertenece al César, demuestran con toda evidencia que la unión del Derecho Canónico con el Romano y su separación de la Teología no ha causado males funestos ni á aquel derecho, ni á la Iglesia, ni á los Estados. Así razonan los defensores de esta según opinión, esforzándose en recordar que la primera no deja bien parado el celo de los Romanos Pontífices y de los fundadores de muchas universidades.

No juzgándonos con la aptitud necesaria para decidir esta cuestión, que el sábio Canonista Berardi no se atre-

vió á resolver, por no disgustar á los teólogos ó á los canonistas, diremos, que examinándola históricamente, parecen decir verdad los que sostienen que la separación del Derecho Canónico y la Teología y su unión al romano, en nada perjudicó á la pureza de doctrinas de aquel derecho. Si en algunas épocas se dejó sentir la influencia del jansenismo en la ciencia del Derecho eclesiástico, no fué debido á su unión con el Romano y divorcio de la Teología; sinó á la acción del pérfido jansenismo en esta ciencia y á su necesario influjo, por medio de ella, en el canónico. Cuando hubo autores de Teología y de Moral, imbuidos en los errores de Jansenio, nada tiene de particular que existiesen escritores de obras canónicas en este sentido. A esa misma causa debe atribuirse tambien el cesarismo eclesiástico, fundado en falsas interpretaciones de textos de la Sagrada Escritura y Santos Padres y no en las compilaciones legales de Justiniano, como sostienen los que apenas las conocen.

Examinada la cuestión en la actualidad y dado el rumbo que deben llevar los estudios eclesiásticos en armonía con las necesidades de la Iglesia y el Estado en nuestra época, creemos que la ciencia del Derecho Canónico debiera organizarse haciéndola preccder de los conocimientos necesarios de Teología y Derecho Romano, una vez que es hija de aquella y ha sufrido el saludable influjo de ese derecho en la medida que plugo á la Iglesia al asimilárselo. (11)

Tiempo es ya de que pongamos fin á este largo é incorrecto discurso. Más antes de terminarlo, séanos permitido llamar la atención de la juventud estudiosa, que presencia este acto solemne, hacia una verdad que fluye naturalmente de la doctrina expuesta; á saber: la necesidad é importancia del estudio del Derecho Romano para el Canónico, si es que este ha de hacerse con fruto y comò lo exigen de consuno los intereses de la Iglesia, la Sociedad y la Ciencia.

Siendo la jurisprudencia eclesiástica una ciencia de carácter misto, que participa de la Teología y el Derecho secular, especialmente el Romano, es imposible dar un paso en su estudio sin acudir á las verdades dogmáticas consignadas en la Teología y á muchas leyes del Derecho civil de Roma. Sin conocimientos exactos y profundos en este derecho, hácese incomprensibles en muchas materias las obras de los más autorizados intérpretes del Canónico.

¿Qué persona, sin prévias nociones del Derecho Romano y su historia, podrá manejar y entender los escritos magistrales del Cardenal de Luca, de Barbosa, de Fagnano, de Pittonio, de Reinffestuel, de Berardi, de Machat y otra multitud de canonistas, y que se hallan sembrados de textos de la Instituta, el Código, los Pandectas y las Novelas? Por otra parte, si hemos de conservar las

tradiciones científico-eclesiásticas de nuestra patria, es preciso no renunciar á la unión del estudio del Derecho Romano con el Canónico, puesto que las grandes lumbreras de la jurisprudencia eclesiástica en España han sido tambien romanistas eminentes.

Grandes romanistas é instruidos en esa jurisprudencia fueron, en la España Goda, los Obispos que redactaron el Código de Alarico, y los que tomaron parte en la elaboración del Fuero Juzgo, y especialmente el insigne San Isidoro de Sevilla, según aparece de sus escritos y de textos consignados en el Cuerpo del Derecho Canónico.

Grandes romanistas, al par que canonistas, fueron en la edad media, los redactores de las leyes de Partida, y San Raimundo de Peñafort, compilador de las Decretales de Gregorio IX, y el Cardenal Torquemada, que refundió el Decreto de Graciano acomodándolo al sistema seguido en las Decretales de ese Pontífice.

Grandes romanistas fueron, en la época moderna, los canonistas españoles que tomaron parte en la corrección de Graciano, y los que brillaron por su ciencia en el Concilio de Trento, y adquirieron fama inmortal en las universidades españolas y extranjeras. Pedro Chacón, Francisco Peña, Azpilcueta Navarro, D. Diego Covarrubias, D. Antonio Agustín, Gonzalez Tellez y otros muchos supieron unir á sus conocimientos en el Derecho Canónico la ciencia del Romano, en la cual se hallaban muy versados.

Despreciar, pues, el estudio del Derecho Romano ó considerarlo inútil para el Canónico, no solo es desconocer su recíproca influencia, sinó grangearse y con justicia el dictado de *canonista á medias*; así como también merece ese nombre el canonista que ignora la ciencia teológica, en la que se hallan las bases y principios inmutables del Derecho eclesiástico.

HÉ DICHO.



NOTAS.

(1) Véanse:

A. Las Historias del Derecho Romano de Hugo, Ortolán, Giraud, Berriat Saint-Prix, las introducciones históricas de Makeldey, Mainz y otras, y la historia de Roma por Mommsen.

B. Las obras elementales de Walter, Phillips, Bouix, Doujat, Salazar, Manjón Wechiotti y demás institucionistas del Derecho Canónico.

C. Histoire du Droit Romain au Moyen-Age por M. de Savigni.

L'Enseignement du Droit Romain et la Papauté, artículo publicado por Henri Beaune en la Revue Catholique des Institutions et de Droit, 16.^m Volúme.

(2) El antagonismo entre el Derecho Romano público y el Canónico, de que se habla en este discurso, se refiere al Derecho Romano antiguo, anterior á los Emperadores cristianos; sin que por esto dejemos de reconocer que en el nuevo y novísimo aún hay algunas reminiscencias y aspiraciones cesaristas. Seria faltar á la verdad histórica, olvidarse de las leyes protectoras de la Iglesia que existen en los Códigos de Teodosio y Justiniano y de las meramente civiles en que se reconoce el origen divino del poder y su dependencia del Supremo Autor de todas las cosas.

(3) Véanse los capítulos 16 y 18. T. 26, Lib. 3.^o de las Decretales de Gregorio IX. La frase *legítima portio jure natura debita* no debe entenderse en el sentido de que el Derecho natural exija que el Estado cree las legítimas y la cantidad en que han de consistir, sino en el de que, una vez establecida esa institución, por haberla aquel juzgado oportuna, vienen á ser de derecho natural en cuanto por ellas los ascendientes y descendientes cumplen el deber que les impuso la naturaleza de procurar su mútua subsistencia y conservar su posición social

respectiva. Dando una interpretación estrecha á las frases consignadas en esas Decretales, podría creerse que se oponían á ellas las legislaciones que desconocen las legítimas, si bien tienen adoptados otros medios de cumplir el deber que según el Derecho natural pesa sobre los ascendientes y descendientes de auxiliarse en sus mútuas necesidades y suministrarse los medios necesarios para satisfacerlas y conservarse en la posición que ocuparon en el seno de la familia.

El autor de este discurso cree que la institución de las legítimas es muy conforme con el Derecho natural, que no perjudica á la autoridad del jefe de la familia, ni supone una usurpación del Estado en los derechos de ese jefe. Si como opinan los insignes Liberatore y Taparelli, el Estado está obligado á respetar y garantizar las sucesiones en el seno de la familia, por exigirlo así el derecho natural; tambien debe reconocer el que tiene cada uno de sus individuos á gozar de los bienes de aquella y el deber de los padres de no privar á sus hijos de dichos bienes sin justa causa, que puede apreciar el Estado como protector de las atribuciones jurídicas y derechos naturales, no sólo de las familias, sinó tambien de todos y cada uno de los individuos que las constituyen.

Y no se diga que el padre es el mejor juez respecto á sus hijos, ni que el cariño hará que no abuse de su potestad; porque contra estas afirmaciones está la esperiencia y la práctica. El jefe de la familia puede tener sus pasiones, caprichos y veleidades; y los hijos influir en el para que los instituya herederos, escluyendo á sus hermanos. Las rivalidades, las intrigas y la falta de armonía en el seno de la familia, sería la consecuencia necesaria de la supresión de las legítimas y de la libertad concedida al padre para dejar todos sus bienes á uno solo de sus hijos.

El Estado, al crear las legítimas, impide que el Padre abuse de su autoridad, y la hace más respetable; evita las rivalidades de los hermanos y el que estos rompan con una familia de la que nada esperan; y reviste de más prestigio á la misma, no entrando en el santuario de la vida doméstica, como tendría que hacerlo si debiera dar oidas á los hijos desheredados tácitamente, quizás por la presión de uno de sus hermanos ejercida sobre padres débiles ó enfermos.

Lo diremos en una palabra: ó el Estado deja abandonados los hijos á voluntad de los padres ó intrigas de sus hermanos, ó los ampara en cada caso particular penetrando en las interioridades de la familia, ó establece las legítimas mediante las cuales quedan los hijos asegurados, el padre con facultad para disponer de parte de su hacienda en favor de extraños ó descendientes beneméritos ó necesitados, y la familia exenta de entrometimientos innecesarios de parte del Estado.

Los autores de Derecho natural que niegan al Estado la facultad de crear las legítimas parecen desconocer el mundo real y formarse un mundo teórico, muy bello para presentarlo en los libros, pero que no guarda relación con lo que pasa en la vida práctica.

La prueba más evidente de la justicia de las legítimas, la encontramos en el hecho de hallarse consignadas en la mayor parte de los códigos de las naciones civilizadas; siendo una grande inexactitud calificarlas de paganas ó revolucionarias, según hacen algunos escritores. ¡Como si la legítima española, organizada en el Fuero Juzgo, no fuese hija de un derecho eminentemente cristiano y espiritualista, cual es el que elaboraron en gran parte los Concilios de Toledo! ¡Como si Inocencio III y Gregorio IX y varias sentencias de la Rota Romana, al denominar á las legítimas de los descendientes *portio jure natura debita* no hubiesen conocido mejor lo que exige el Derecho natural en esta materia que muchos publicistas Franceses, Alemanes y aún Italianos; alucinados los unos con la exagerada libertad de testar, los otros con la invulnerable é infalible autoridad de los jefes de la sociedad doméstica y algunos con sus teorías tan aniquiladoras de los derechos del Estado, que casi lo convierten en un ser ideal y mítico, que debe cruzarse de brazos aunque vea que los hijos inocentes y de familias poderosas queden reducidos á la indigencia por las intrigas de sus hermanos y las veleidades de sus padres!....

Basta y sirva esto de ligero comentario á las dos Decretales ya citadas.

(4) La doctrina de Santo Tomás que niega á la Iglesia el derecho de imponer la pena capital puede verse su *Summa Theologica, secunda, secunda, questio 64, art. 4.º* Esa doctrina es la más comun y seguida en las escuelas católicas. La opuesta ha sido tambien defendida por varios teólogos y cañonistas de gran nombradía. La Iglesia ha abrazado la primera, como lo prueba el hecho de no hallarse consignada esa pena en el Corpus Juris canónico, ni haberla impuesto nunca la potestad eclesiástica, limitándose á entregar al brazo seglar á los reos de delitos gravísimos para que sufran el castigo marcado en las leyes seculares. Es por tanto esta cuestión materia libre en las escuelas católicas, y acerca de la que cada uno puede opinar como le plazca; reconociendo siempre la existencia de la irregularidad proveniente del defecto de lenidad, ya deba su origen á la muerte, ya á la mutilación de miembros.

(5) Véanse en el Corpus Juris Civilis y en el Corpus Juris Canonici los títulos referentes á las materias espuestas en el Discurso, pues nos parece inoportuno el llenarlo de notas.

(6) La obra del Monleón parece haber sido inspirada, en varias de sus apreciaciones, por la escuela ultra-tradicionalista, muy dominante en Francia, y que dió lugar, en Filosofía, á las célebres polémicas entre el Ráulica y el Padre Chatel sobre el valor de la razón humana; en literatura, á la no menos ruidosa cuestión acerca del estudio de los clásicos paganos, reprobado al principio de una manera absoluta por el abate Gaume, hiriendo inconscientemente á la Iglesia y á varias Corporaciones religiosas, que cultivaron la literatura griega y latina; en Derecho político, á ciertas teorías que tanto deprimen las atribuciones del Estado, que casi lo convierten en un organismo ilusorio; y en Derecho público eclesiástico, á una tendencia invasora de los derechos pontificios y episcopales, que intenta dirigir á la Iglesia y enseñar á Papas y Obispos, como si ella fuese la depositaria de las sanas doctrinas canónicas y estos ignorantes ó débiles defensores de la verdad revelada.

El ultra-tradicionalismo, á manera de nube preñada de grandes tormentas, se ha extendido desde Francia á otras naciones, corrompiendo á las inteligencias más sanas é infiltrando sus exageradas doctrinas, en muchas obras católicas, á la manera que el racionalismo ha infiltrado las suyas en otros escritos.

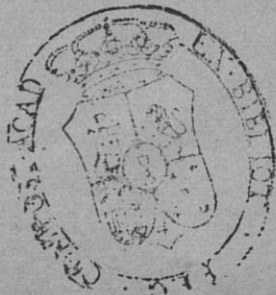
No desconocemos los grandes servicios prestados á la causa de la verdad por Ráulica, Gaume y otros; pero habrían sido mayores si se hubiesen identificado más con el criterio de la Santa Sede en la manera de tratar algunas cuestiones. A semejanza de rios caudalosos, esos escritores de vasta capacidad, erudición inmensa y ciencia profunda, traspasaron algunas veces los cauces de la doctrina más exacta y segura, arrastrando en sus desbordamientos algunas verdades que no se plegaban á sus preconcebidas teorías filosóficas, históricas y sociales, y reemplazándolas con otras menos sólidas y por tanto de estéril influencia. Esos talentos fascinaron á muchos; pero no es lo mismo la fascinación que la convicción seria, reposada y constante: aquella produce adhesiones aparentes: ésta ideas claras, exactas y de benéficos resultados.

(7) Véase la Historia eclesiástica de Henrion y otros.

(8) Tomo 3.º de la citada obra de Savigni, y el también citado artículo de Henri Beaune.

Historia de las Universidades, Colegios y demás Establecimientos de enseñanza en España por D. Vicente de la Fuente t. 1.º

(9) *Memoire sur l'enseignement du droit civil en France vers la fin du XIII siecle* por M. E. Caillemet doyen de la Faculté de Droit de Lión (*Nouvelle Revue de Droit Francais et Etranger.*) T. 4.º 1879, página 599.



Las apreciaciones de este distinguido escritor, en la materia que examinamos, son opuestas á las de Fagnano, Tomasino, Benedicto IV, Berardi, Philips y la generalidad de los canonistas y á los de otros muchos publicistas que cita el insigne Beaune en el ya anunciado artículo; en el que brillan una selecta erudición; abundancia de pruebas, solidez en los razonamientos, criterio imparcial y sensato, y celo en la defensa del Pontificado sin alardes intempestivos, ni exageraciones innecesarias.

(10) Véase la Decretal de Inocencio IV en la nota 1.^a página 34 del enunciado artículo de Beaune.

(11) Si desapareciese la indiferencia con que se mira en España el estudio del Derecho Canónico, y se tratara de organizar la facultad de Cánones, estableciéndola al menos en una ó dos universidades, debería organizársela haciendo, que, á las asignaturas puramente eclesiásticas en todas sus ramas, precediesen los cursos necesarios de Lugares Teológicos, Teología dogmática, Derecho Romano, Civil, Procesal y otros, para que la enunciada Facultad de Cánones reflejara en su constitución el carácter teológico-jurídico que la distingue.

De este modo no veríamos canonistas juristas ajenos á los conocimientos de Teología, como lo son los Licenciados en Derecho civil y canónico de las Universidades; ni canonistas teólogos sin las debidas nociones del Derecho Romano, Civil y Procesal, como sucede á los graduados en Cánones por los seminarios Conciliares. Tan cierta es la necesidad de unir el estudio del Derecho civil romano y español al Canónico, que no hace mucho que en el Seminario Central de esta Ciudad existían las asignaturas de aquellos derechos como auxiliares del Canónico. Aún nos atreveríamos á añadir, sinó se calificasen de utópicos nuestros deseos, que, una vez organizada la Facultad de Cánones de la manera dicha ú otra mejor, deberían ser graduados en esa nueva facultad los que aspirasen, así á las cátedras de la misma, como á las de Derecho Canónico que existen actualmente en España.

